

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO - 11001333500720150042800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 8:50 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (489 KB)

11001334204620210002000 - CONTESTACIÓN DEMANDA .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Alejandro Baez Atehortua <abaez.conciliatus@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 2:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO - 11001333500720150042800

Buenas tardes,

Con el debido y acostumbrado respeto, como apoderado sustituto del proceso que reseño a continuación, adjunto contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad

Radicado 11001334204620210002000

Ddo: NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO

Dte: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

--

Cordial saludo,

Alejandro Báez Atehortúa
Abogado-Conciliatus

Bogotá D.C., agosto de 2021

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO

Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 11001334204620210002000

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB No. 295609 del 26 de diciembre de 2017, reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez por alto riesgo, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986.
2. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, prestación fue reconocida bajo los parámetros establecido en el Ley 32 de 1986 conforme a derecho.
3. **ES CIERTO**, la prestación fue reconocida en cuantía de \$1.465.003 a partir del 1 de enero de 2018, mediante resolución No. SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017.
4. **ES CIERTO**, conforme a la resolución No. SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017, la prestación se reconoció y liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dando a aplicación a la Ley 32 de 1985, normatividad más favorable al demandante., ahora bien, no es posible la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017.
5. **ES CIERTO**, sin embargo, es preciso aclarar en este hecho en particular que Colpensiones reconoció y liquidó la prestación conforme a derecho, ya que no es posible la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca.
6. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente.
7. **NO ES UN HECHO**, ya que esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones y fundamentos de derecho presentados en la demanda, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso; lo manifestado por la parte actora dentro del presente punto fáctico, debe ser demostrado durante el transcurso del proceso mediante el material probatorio obrante.

Adicionalmente, debemos resaltar que no es posible la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. Así mismo los únicos factores que pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismo se hubieren hechos aportes al sistema general de pensiones.

8. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, el señor NOLBERTO ALONSO MARQUEZ, presento derecho de petición el día 11 de octubre de 2019, bajo radicado BZG No.

2018_12932142, solicitando la reliquidación de la prestación reconocida mediante resolución No, SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017.

9. **ES CIERTO**, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio respuesta a la petición radicada el 11 de octubre de 2019, mediante resolución No. SUB 35410 del 11 de febrero de 2019, negando la petición de reliquidación de la prestación reconocida por las razones que serán expuestas en los fundamentos de derecho de la presente contestación de demanda.
10. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, el señor NOLBERTO ALONSO MARQUEZ, presento recurso de apelación contra la resolución No. SUB 35410 del 11 de febrero de 2019 con radicado No. 2019_2452601.
11. **ES CIERTO**, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio respuesta al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante resolución No. DPE 1129 del 27 de marzo de 2019, negando la petición de reliquidación de la prestación reconocida por las razones que serán expuestas en los fundamentos de derecho de la presente contestación de demanda.
12. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso

SOBRE LAS PRETENSIONES

A la pretensión 1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución No. SUB 35410 del 11 de febrero de 2019, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, resolviendo el derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, dicha resolución ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo y se negó la reliquidación de la prestación, la prestación se reconoció en cuantía de \$1.591.014 a partir del 1 de enero de 2019 de conformidad con los requisitos exigidos por la ley 32 de 1986, la prestación se liquidó bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, y es preciso aclarar que solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993.

A la pretensión 2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución DPE 1129 del 27 de marzo de 2019, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, resolviendo el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, resolviendo negar la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo del demandante ya que la prestación ya había sido reconocida y liquidada conforme a derecho, de conformidad con los requisitos exigidos por la ley 32 de 1986, la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

A la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar que al señor NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO tiene derecho a que mi representada le reajuste y reliquide la pensión ya que la prestación fue reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986 conforme a derecho, y solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Finalmente, debe mencionarse que **no es posible** la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. *Así mismo los únicos factores que pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismo se hubieren hechos aportes al sistema general de pensiones.*

A la pretensión 4: Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

A la pretensión 5: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condena algún por concepto de indexación, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y liquidó la prestación conforme a derecho. Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

“La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El

ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma

que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No obstante, lo anterior, no se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

A la pretensión 6: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A la pretensión 7: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto de la condena Extra y Ultra petita. Al respecto, es menester señalar que aunque la función judicial conlleva la consecución de los fines del estado, entre otros el de mantener un orden justo y garantiza el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por medio del cual se logra la efectividad de los derechos subjetivos, no es menos cierto que su ejercicio no puede implicar el desconocimiento o la vulneración de otros mandatos constitucionales, como lo es el derecho al debido proceso. Mismo que ha sido concebido para limitar el ejercicio desbordado del poder del estado, como se lee:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así, aun cuando el H. Consejo de Estado, ha reconocido que en procesos de relevancia constitucional, como lo son las acciones populares, es posible que el juez en aras de garantizar justicia, decida más allá de lo pretendido por las partes, esa misma corporación ha reiterado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevalece el principio de congruencia interna y externa, conforme al cual:

“(…) el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa)

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.

Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)²³. (Negrilla fuera de texto)

Principio que tiene plena aplicación, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por cuanto, aunque la Ley 1437 de 2011, regula el contenido de la sentencia, no hace referencia a las facultades de decisión, como si lo expone el C.G.P, en su artículo 281, que determina:

“Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

² En el mismo sentido, sentencia del 16 de septiembre del 2010, exp. 16605, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E). Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicado número 76001-23-31-000-2009-00770-01. No. interno 20865.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura del texto anterior, se evidencia que el desconocimiento al principio de congruencia está en contravía de expresa prohibición legal y vulnera el derecho al debido proceso, en su elemento de defensa de la entidad demandada, por cuanto se le impide oponerse a una decisión sorpresiva por parte de la judicatura, como así lo expuso el H. Consejo de estado, que determinó:

*“Salta a la vista, entonces, que **el Tribunal a quo se excedió en la sentencia de primera instancia** por cuanto decretó el pago de los perjuicios materiales y fisiológicos, perjuicios que no fueron solicitados por la parte actora en sus pretensiones –quien las limitó al pago de perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Losada Córdoba–, **rompiendo de esta manera el principio de congruencia que debe regir en toda decisión judicial.***

(...).

“En el presente caso concreto, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia que debe inspirar el actuar del juez en la expedición de las providencias y, vulneró, por contera, el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y fisiológicos se incurrió en un típico caso de fallo extra petita.

***“Así las cosas, teniendo en cuenta que el juez conductor del proceso es garante de los derechos fundamentales de las partes en el marco del trámite procesal, particularmente del derecho al debido proceso, del cual forma parte esencial el principio de congruencia, es claro entonces que el juez puede y debe decretar de oficio su vulneración;** en este orden de ideas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto se refiere a la condena al pago de la indemnización de los perjuicios materiales y fisiológicos a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, comoquiera que la reparación por tales conceptos no fue solicitada por el actor en su libelo demandatorio” (se destaca).⁴*

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el presente caso, el demandante pretende la reliquidación pensional, en aplicación de la ley 32 de 1986, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. No obstante lo anterior las súplicas invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INPEC

Al analizar las normas y directrices que deben estudiarse para determinar el régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, en cuanto al tema de la liquidación pensional se refiere, debemos en primer lugar señalar que mediante la Ley 32 de 1986, se abordó este tema en particular al establecer textualmente en su artículo 96 lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2013, exp. 26.078, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de junio de 2014, exp. 27.636, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 41996, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00814-01. Actor: Yovany Aurelio Jaramillo Romero y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2017, exp. 50021, radicación No. 13001-23-31-000-2012-00085-01. Actor: Jhonatan Mora Ramírez y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

Conforme se puede vislumbrar del tenor literal de norma, la misma está dirigida a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que presten sus servicios por un término de 20 años continuos o discontinuos, por lo que en primer lugar debemos resaltar que con el solo hecho de cumplir la condición de tiempo previamente señalada, prestando sus servicio a la Institución, tiene derecho el trabajador a que se le reconozca la pensión de vejez, nótese en estos apartes que el legislador de manera formal y textual, dentro de sus amplia configuración legislativa, no condicionó la obtención de la pensión de jubilación al requisito de la edad, situación que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoce y respeta.

La controversia recae entonces en que la misma ley en cuanto a las prestaciones sociales reguló: i) desde el artículo 73 hasta el 80: la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de instalación, los pasajes y gastos de transporte, prima de clima, prima de antigüedad, prima de vigilantes instructores; ii) del artículo 81 al 85: el subsidio familiar, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, el sobresueldo respecto del cual expresamente consagró que constituía factor de salario⁵, la prima extracarcelaria; iii) entre el artículo 86 y el 91, las «prestaciones especiales», en las que incluyó: la bonificación por servicios prestados, dotación inicial de vestuario, dotación anual de uniformes, equipos de intendencia, auxilio funerario, seguro por muerte. Factores salariales que se entienden por algunos deben incluirse al momento de realizar la liquidación prestacional de este tipo de funcionarios.

En esa línea, de forma relevante al tema que nos ocupa, podemos analizar del texto normativo que, en ninguno de sus apartes reseña o establece la forma de liquidar la prestación, por lo que de manera racional y apegada al ordenamiento jurídico podríamos decir que el legislador no reguló el tema en específico, no existiendo claridad en los postulados a seguir en esta materia, por lo tanto, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. La Ley 100 de 1993 nace con el propósito de unificar las condiciones del Sistema de la Seguridad Social llevando a un mismo punto todos los regímenes contemplados en el sector público y privado⁶
2. El artículo 2 del Estatuto de la Seguridad Social establece los principios rectores, entre ellos; la unidad entendida como la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, esto es, la unificación de la normativa y la planeación del sistema⁷
3. De igual manera la Seguridad Social cuenta con un principio rector esencial; la progresividad y prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales, siendo este un mandato que comporta:

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.” Sentencia C 228 de 2011.

⁵ Que se debía pagar de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984.

⁶ Proyecto de Ley, Exposición de motivos. Luis Fernando Ramírez A. – Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

⁷ Artículo 6 Ley 100 de 1993.

4. Aunado a lo anterior el Acto Legislativo 01 de 2005 en el artículo 1, estableció: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

De lo expuesto, se puede colegir que ante la omisión normativa de la Ley 32 de 1982 respecto a la forma de liquidación de las prestaciones, sería impropio desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Ahora bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma: para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

De conformidad con la Circular interna 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“f. si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia Laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.”

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la expedición del acto administrativo (...)

Ahora bien, la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan precisiones del régimen pensional de miembros del cuerpo de custodia y vigilancia INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

“Esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, y en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Por lo tanto, para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la prestación reconocida al actor, se tomaron los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1982, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se estableció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, es importante resaltar que no es posible reliquidar la prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

En cuanto al Régimen de transición resulta pertinente manifestar que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO 36.- Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO.- *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del*

sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Conforme a lo anterior se tiene que el Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

En relación con el concepto de monto, la Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-060 de 2016 , se reiteró que:

“en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).”

Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014 , los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

“Inciso segundo - establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.

Inciso tercero - regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93.”

Ahora bien, los precedentes sentados por las altas cortes, frente al tema que hoy nos acoge, son vinculantes para todos los jueces administrativos, es por tal razón que se deberán esbozar para que el señor juez los apliquen al asunto.

i) Corte Constitucional

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 29 de abril del 2016, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

El anterior pronunciamiento unificado tuvo gran asidero en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 donde la misma corporación en aplicación de los principios y criterios constitucionales de *solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal* del Sistema General de Participaciones (SGP) estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto), en todo caso **el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993** y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Previamente, la misma corporación⁸ había confirmado la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la **Sentencia C-258 de 2013** para los demás regímenes pensionales en el siguiente sentido:

[...] esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado.

De forma reciente, en sede de unificación, la guardiana de la Constitución decidió fortificar su corriente jurisprudencial en el sentido de reafirmar que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición; en Sentencia **SU-395 de 2017** señaló:

Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas. Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994⁹), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 7 de febrero de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Como se precisó en la Sentencia SU-130 de 2013, la excepción a dicha regla se aplica en el nivel territorial del sector público, respecto del cual la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya determinado el respectivo ente territorial, según lo dispuesto por el artículo 151 de la propia Ley 100 de 1993.

establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición. Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas:

- (i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- (ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- (iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.

8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
 - (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
 - (iii) El monto de la misma.
- [...]

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU- 427 de 2016, SU-210 de 2017 para finalmente concluir con la SU-395 de 2017, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, **se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993.**

Continuando con la Sentencia de Unificación SU-395 de 2017, en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y destruyó de un solo tajo las eradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y por tanto, a quienes no tuvieran igual calidad laboral, no les sería aplicable, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial; vamos a la sentencia:

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un “precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”. Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: “es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio”.

ii) **Consejo de Estado**

Por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en un fallo de tutela emitido por la Sección Quinta,¹⁰ quedó por sentado que:

*Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, **a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.** (Negrilla fuera de texto).*

Del mismo modo, la Sección Quinta del Consejo de Estado días antes se había pronunciado frente al tema de IBL y factores salariales ratificando la posición de la Corte Constitucional, en este fallo de tutela en segunda instancia¹¹ se estableció que:

*En ese orden, concluye la Sala que debe revocarse la decisión proferida por la Sección Cuarta y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la decisión proferida por la autoridad judicial acusada no comporta una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, **toda vez que ante la existencia de un criterio divergente entre la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, debía prevalecer el del Tribunal Constitucional por estar contenido en la Sentencia de Unificación 230 de 2015 cuya ratio decidendi, indica que IBL aplicable a los regímenes de transición es el del artículo 36 de la Ley 100 de 1993** (negrilla fuera de texto).*

En razón a lo anterior, **se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993** (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) **pero el IBL** (los 10 años o los que le hiciere falta) **y factores taxativos** (Decreto 1158 de 1994), **los establecidos en la Ley 100 de 1993.**

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema *sub examine* entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta frente a cual adoptar en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del tribunal constitucional, por las siguientes razones:

1. El Juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.

<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

El pretranscrito artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro. 25 de Febrero de 2016. Radicación 11001-03-15-000-2016-00103-00. Acción de Tutela.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro. 05 de mayo de 2016. Radicación 11001-03-15-000-2016-00132-01. Acción de tutela – fallo de segunda instancia.

2. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la **sentencia C-085 de 1995**,¹² son un criterio vinculante de la labor judicial.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales **o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto**, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, **tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república** sin distingo alguno.

3. En Sentencia C-539 de 2011,¹³ la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, y en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, determinó que **sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se debe aplicar de manera preferente la sentencia de unificación de la Corte Constitucional sobre la sentencia de unificación del Consejo de Estado, comoquiera que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron declarados exequibles condicionalmente, en el entendido que se deben aplicar de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Así las cosas, me permito precisar los factores salariales aplicados por la entidad a la que represento al momento de efectuar el cálculo, artículo 1o del Decreto 1158 de 1994:

El artículo 6.to del Decreto 691 de 1994, quedará así: «Base de Cotización». El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
 - b) los gastos de representación;
 - c) a prima técnica, cuando sea factor de salario;
 - d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
 - e) la remuneración por trabajo dominical o festivo;
 - f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
 - g) la bonificación por servicios prestados.
4. Finalmente, la más reciente providencia, la SU 023 de 2018, decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

“97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

[...]

101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-085 de 1993. Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

102. (v) *El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.*

103. (vi) *El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibidem y otras normas especiales en la materia.*

[...]"

Las dos corrientes jurisprudenciales unificadas y pacíficas son de obligatorio acatamiento por las siguientes razones:

- a) Los jueces de la jurisdicción deben acatar, de manera íntegra, los precedentes que emanen de su juez natural, y más aún si se trata del órgano de cierre, por lo que las razones para disidir de las líneas jurisprudenciales unificadas precisan de un apartamiento debidamente argumentado cuyas reglas se hallan en la jurisprudencia.
- b) El juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre extensión y unificación de la jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional; máxime, en esta oportunidad nos encontramos frente a un precedente pacífico y aceptado por las tres altas cortes nacionales, gozando de mayor vinculación el del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

El mentado artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república sin distingo alguno.

- c) En Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional fijó el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad y determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.
- d) Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte Constitucional, ya dio una solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial Según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Ahora bien, debemos resaltar que no hay lugar a la pretensión dirigida a obtener el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento

y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4° de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4°. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19° transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4° (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19° del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**.”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite

administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el mas reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**”(Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Finalmente, debemos resaltar que tampoco hay lugar al pago de intereses moratorios de para casos como el actual, donde el litigo versa sobre una **reliquidación y/o reajuste pensional**; en este sentido lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 4338 de 2019, donde se indica:

“(…) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, **por tratarse de reajustes pensionales**, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, (...)” (Negrita fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia SL 11897 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación n.° 59673, la Corte manifestó lo siguiente:

(…) En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, se orientaba a que debían ser impuestos cuando se presentara retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el

comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hubieran rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

(...)

No obstante lo anterior, la Sala en sentencia CSJ SL704-2013, atenuó esa posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Cuando se den tales circunstancias no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado **«no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia»**. (...)” (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

Así mismo, en Sentencia T-586 del 2012, se menciona lo siguiente:

“(...) Este tribunal, en un caso similar al ahora dilucidado, decidió declarar la improcedencia de la acción al no revestir el estudio del reconocimiento de los intereses moratorios, un asunto de relevancia constitucional. En aquella ocasión la Corte advirtió:

En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses **no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes**.

Más allá de las condiciones personales del actor, quien no demuestra la calidad de sujeto de especial protección, la primera apreciación que puede hacerse, es que el asunto que nos ocupa tiene, en principio, una relevancia de tipo legal, y que aún haciendo una interpretación armónica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 junto con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 (derecho a la igualdad), artículo 25 (derecho al trabajo), artículo 48 (derecho a la seguridad social) y el artículo 53 (derecho a la situación más favorable al trabajador y al pago oportuno y reajuste de las pensiones) del Estatuto Superior, se llegaría a la conclusión de que el contenido de dicho artículo, por el sólo hecho de derivarse de postulados constitucionales no tiene ‘per se’ vocación de derecho fundamental.”

(...)

De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000, dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, **sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional** derivado de la indexación de la primera mesada pensional.” (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso el demandante alega tener el derecho a la reliquidación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con la ley 32 de 1986.

No sobra resaltar, que mediante Resolución No. SUB 137684 del 27 de julio de 2017, la Administradora de Pensiones reconoció una pensión especial de alto riesgo al señor Nolberto Alonso Márquez Ocampo, cuya liquidación se basó sobre 1.029 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1.957.092 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.467.819, cuyo ingreso a nómina de pensionados quedó en suspenso por tratarse de un empleado público activo.

Posteriormente, a través del acto administrativo No. SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017 se ordenó ingresar en nómina de pensionados, el pago a favor del accionante, la pensión mensual vitalicia de vejez por alto riesgo, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1.052, con una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$1.465.150, a partir del 1 de enero de 2018.

Seguidamente, mediante resolución No. SUB 35410 del 11 de febrero de 2019, Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor Márquez Ocampo, en cuantía inicial de \$1.591.014 a partir del 01 de enero de 2019, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1.063 semanas de cotización.

Finalmente, por medio de la resolución DPE 1129 del 27 de marzo de 2019, se negó la reliquidación pensional invocada por la parte actora.

Ahora bien, debemos resaltar que *la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.*

Finalmente, debe mencionar que **no es posible** la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. *Así mismo los únicos factores que pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismo se hubieren hechos aportes al sistema general de pensiones.*

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

La presente se fundamenta en que no es posible la reliquidación pensional en los términos que solicita la demandante esto es teniendo en cuenta que una vez efectuado el proceso de liquidación, se establece que acatando lo expuesto en los fundamentos de defensa plasmados en las consideraciones del presente documento, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes

aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Debe mencionarse que **no es posible** la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. *Así mismo los únicos factores que pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismo se hubieren hechos aportes al sistema general de pensiones.*

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el ejecutante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

Se resalta que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado aportes al sistema general de pensiones; Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia

en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo del demandante:

<https://drive.google.com/drive/folders/1SZCJi0kqbfOc46RwYo9ByRVyGsFdhZgK?usp=sharing>

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA
C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.
T.P. 251.830 del C.S. de la J.

N° 1739

**LA SUBDIRECTORA (C) DE TALENTO HUMANO
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NIT. 800.215.546-5**

CERTIFICA:

Que la información emitida en esta certificación esta soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en su historia laboral.

Que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° **89008808** expedida en Armenia (Quindío). Laboró en este Instituto desde el **03 de Abril de 1996**, hasta la fecha **31 de Diciembre de 2017**, quien desempeñó el siguiente empleo. **EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

1. EN CALIDAD DE NOMBRAMIENTO: Carrera Administrativa – Cuerpo de Custodia y Vigilancia	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Dragoneante
CÓDIGO DEL EMPLEO	4114
GRADO DEL EMPLEO	11
FECHA DE POSESION	03 de Abril de 1996
FECHA DE TERMINACION DE FUNCIONES (manual)	31 de Diciembre de 2017
ULTIMO ESTABLECIMIENTO DONDE LABORÓ	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

MANUAL DE FUNCIONES VIGENTE A LA FECHA.

Mediante **Resolución No. 003467** del 29 de octubre de 2013. “Por medio de la cual se modifica la Resolución 00952 del 29 de enero de 2010, la cual establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”, las funciones asignadas al empleo son:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

**EL COORDINADOR DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA
 SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL
 PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 NIT. 800.215.546-5**

CERTIFICA:

Que la información emitida en esta certificación se encuentra soportada en la documentación y registros que reposan en la hoja de vida.

Que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 89.008.808 expedida en Armenia (Quindío), labora en este Instituto desde el 03 de Abril de 1996 a la fecha, desempeñando el siguiente empleo. **EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

1. EN CALIDAD DE NOMBRAMIENTO: Carrera Administrativa – Cuerpo de Custodia y Vigilancia	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Dragoneante.
CÓDIGO DEL EMPLEO	4114
GRADO DEL EMPLEO	11
FECHA DE POSESION	03 de abril de 1996
FECHA DE TERMINACION DE FUNCIONES	A la fecha
LABORA EN	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia - Valle.
Mediante Resolución No. 003467 del 29 de octubre de 2013. "Por medio de la cual se modifica la Resolución 00952 del 29 de enero de 2010, la cual establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Publicado el 20 de Noviembre de 2013", las funciones asignadas al empleo son:	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES	
1. Ejercer funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con la obligación de cumplir las órdenes relativas al servicio y a las funciones de los Directores Regionales del Instituto, Subdirectores de centros de reclusión, de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.	

2. Cumplir con las actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales y demás instalaciones penitenciarias, conforme a lo dispuesto en los reglamentos y procedimientos.
3. Custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de los internos, violencia o conversación con extraños.
4. Identificar a las personas, bienes, elementos y vehículos al ingreso y salida de las instalaciones, dependencias y del establecimiento de reclusión, garantizando el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad penitenciaria y carcelaria.
5. Controlar a los internos y visitantes en el desarrollo de las diferentes actividades administrativas, judiciales, sociales, de atención o tratamiento y de bienestar, preservando la seguridad, el orden, la disciplina y la convivencia.
6. Requisar a las personas, vehículos, paquetes, carga, instalaciones y elementos al ingreso y salida del establecimiento, así como en los diferentes espacios y lugares donde deba permanecer el interno, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos e instrucciones impartidas.
7. Decomisar los elementos, objetos, sustancias o productos ilícitos, prohibidos o restringidos y los elementos materiales con los cuales se haya realizado una conducta punible en las áreas de responsabilidad del Instituto, haciendo entrega material de los mismos al superior inmediato.
8. Dar el adecuado uso a los bienes, instalaciones, elementos de seguridad, de defensa, de restricción, enseres, electrónico, comunicaciones y vehículos recibidos en la prestación del servicio, de acuerdo con su diseño, naturaleza y destinación.
9. Realizar revistas periódicas verificando el estado, funcionamiento, cantidad y calidad de las instalaciones, bienes, elementos, equipos y enseres dispuestos para la prestación del servicio.
10. Contar los internos al inicio y finalización de cada jornada laboral así como en las demás circunstancias dispuestas en el Reglamento General e Interno, verificando su presencia y la condición de éstos.
11. Informar a su superior inmediato y cuando lo requieran las autoridades administrativas y judiciales los hechos relacionados con la seguridad penitenciaria y carcelaria, la custodia y vigilancia de los internos, los decomisos realizados y demás actividades relacionadas con el servicio de con el conocimiento por razones del desempeño de su empleo.
12. Realizar las tareas y actividades de seguridad, custodia, vigilancia y de tratamiento penitenciario, protección de los derechos fundamentales de los internos, visitantes y empleados, la vida, la integridad personal, la honra, los bienes, las creencias y las libertades, dentro del marco de la normatividad vigente.
13. Colaborar en las tareas y actividades relacionadas con la naturaleza y ejercicio de su empleo de conformidad con las necesidades del servicio cuando su superior o jefe inmediato así lo requiera.

14. Tramitar las respuestas a cartas, oficios, memorandos y demás documentos radicados en la dependencia de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
15. Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.
16. Realizar previa autorización, las labores de conducción mantenimiento de vehículos automotores para el desplazamiento de internos o funcionarios cumpliendo con las normas de seguridad y las señales de tránsito.
17. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

Está afiliado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con tipo de vinculación Dependiente desde el 01 de agosto de 1998 con riesgo 5, se encuentra **ACTIVO**.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año 2016, a solicitud del interesado.


OMAR MAXIMILIANO RINCÓN SUÁREZ

Elaborado por: Julio Pineda.
Revisado por: Omar Maximiliano Rincón Suárez.
Fecha de elaboración: 20 de octubre de 2016.
Archivo: Escritorio / Empleado Público/ Empleado Público 2016.

85101-SUTAH-GADMI - 24526

Bogotá D.C. 24 de octubre de 2016

Señor:
MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO
Dirección: Carrera 18 No. 19 - 203 Barrio Lieras
Celular: 317 8372 675
Caicedonia - Valle.

Asunto: Respuesta a solicitud.

De manera atenta y en atención a la solicitud, envío Certificación de Empleado Público No. 2976 y Certificación Alto Riesgo de la ARL POSITIVA, expedida a su nombre.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


OMAR MAXIMILIANO RINCÓN SUÁREZ
Coordinador Grupo Administración Hojas De Vida

Anexo a lo anterior en cuatro (04) folios.

Elaborado por: Julio Pineda
Revisado por: Omar Maximiliano Rincón Suárez.
Fecha de elaboración: 24 de octubre de 2016.
Archivo: Escritorio / Paola / Entes / Entes 2016 / Oficios 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.905.743**

REYES HURTADO

APELLIDOS

JUAN DAVID

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUN-1989**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

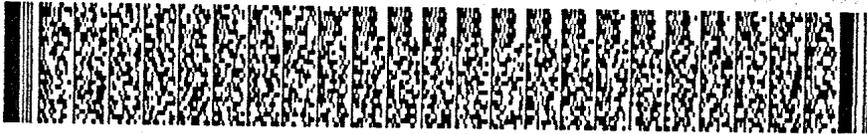
M

SEXO

26-JUN-2007 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2600100-00458440-M-1094905743-20130820

0034474976A 1

4172488198

I. TIPO DE RIESGO
 Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input checked="" type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

	SI	NO
Públicos no cotizados a Colpensiones	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Privados	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Régimen especial	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

IV. TIPO DE SOLICITUD
 Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)
 Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CC CE F P TI RC Número de documento: 89008808 Fecha de nacimiento: Año 1977 Mes 07 Día 20 Sexo: M F

Primer apellido: Marquez Segundo apellido: Olampo
 Primer nombre: Nolberto Segundo nombre: alonso

Dirección Correspondencia: Cra 19 No 25-75

Ciudad / Municipio: Armenia Barrio: Norte Departamento: Quindío

Teléfono: Celular: 3212240605 Fax: Autorizo notificación por medio electrónico: Si No

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: Fecha de nacimiento: Año Mes Día Sexo: M F

Primer apellido: Segundo apellido: Parentesco: Cónyuge Compañero (a)
 Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido
 Padres Hermano invalido Otro

Dirección Correspondencia: Barrio: Departamento: Celular: Fax: Autorizo notificación por medio electrónico: Si No

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento	Fecha de nacimiento Año		Mes	Día	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco		<input type="checkbox"/> Cónyuge	<input type="checkbox"/> Compañero (a)		
Primer nombre		Segundo nombre	<input type="checkbox"/> Hijos menores		<input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/> Hijo invalido		
Dirección Correspondencia		<input type="checkbox"/> Padres		<input type="checkbox"/> Hermano invalido		<input type="checkbox"/> Otro		
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento					
Teléfono		Celular	Fax					
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No						

BENEFICIARIO 3

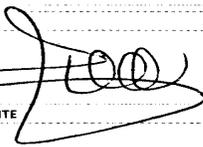
Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento	Fecha de nacimiento Año		Mes	Día	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco		<input type="checkbox"/> Cónyuge	<input type="checkbox"/> Compañero (a)		
Primer nombre		Segundo nombre	<input type="checkbox"/> Hijos menores		<input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/> Hijo invalido		
Dirección Correspondencia		<input type="checkbox"/> Padres		<input type="checkbox"/> Hermano invalido		<input type="checkbox"/> Otro		
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento					
Teléfono		Celular	Fax					
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No						

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de documento 1094905743	Tarjeta Profesional / Provisional 251429	
Primer apellido Reyes		Segundo apellido Hurtado		Segundo nombre DAVID
Primer nombre Juan		Dirección Correspondencia Cra 19 No 25-75		
Ciudad / Municipio Armenia		Barrio NOITE	Departamento Quindío	
Teléfono		Celular 3272440605	Fax	
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No		

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>		Número de documento	Curador <input type="checkbox"/> Tercero autorizado <input type="checkbox"/> Representante legal <input type="checkbox"/>	
Primer apellido		Segundo apellido		Segundo nombre
Primer nombre		Razón Social		
Dirección Correspondencia		NIT		
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento	
Teléfono		Celular	Fax	
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No		



1094905743





ARMENIA, 11 de octubre de 2018

BZ2018_12932142-3163610

Señor (a)

NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO

CRA 19 NO 25-75

ARMENIA, QUINDIO

Referencia: Radicado No 2018_12932142 del 11 de octubre de 2018
Ciudadano: NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO
Identificación: Cédula de ciudadanía 89008808
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión vejez alto riesgo

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIOLADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



104606

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció: **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0089008808 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

El (u)no

----- Firma autógrafa -----



24isoq7hmz1w
24/05/2018 - 10:43:44:386



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO**.



JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO
Notario cinco (5) del Círculo de Armenia

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24isoq7hmz1w*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE QUINDÍO
CÍRCULO DE ARMEÑIA
NOTARÍA CINCO (5)

José Ramiro García Ladino
Notario



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



104607

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció: JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1094905743 y la T.P. 251429, presentó el documento dirigido a COLPENSIONES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3nwg1whj50hs
24/05/2018 - 10:47:03:629



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO
Notario cinco (5) del Círculo de Armenia

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3nwg1whj50hs*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:
JUAN DAVID

APELLIDOS:
REYES HURTADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/ARM

FECHA DE GRADO
11 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEBULA
1094905743

FECHA DE EXPEDICION
26 de enero de 2015

TARJETA N°
251429

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

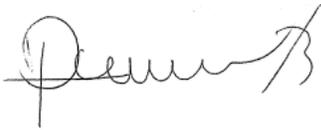
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 35410, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión vejez alto riesgo, del ciudadano (a) NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 89008808.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día lunes, 11 de marzo de 2019.

Firma en constancia,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS

Directora de Atención y Servicio

RADICACIÓN

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/>		Primer apellido Marquez	Segundo apellido Ocampo
Número de documento 89008808		Primer nombre Nolberto	Segundo nombre alonso

II. INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN O AFILIACIÓN

Marque con una X la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1 <input checked="" type="checkbox"/> RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	Si marcó la opción 1, Conteste los puntos 1 - 2.	Opción 2 <input type="checkbox"/> RÉGIMEN SUBSIDIADO	Si marcó la opción 2, Conteste los puntos 1 - 3.
Opción 3 <input type="checkbox"/> RÉGIMEN EXCEPTUADO	Si marcó la opción 3, Conteste los puntos 2 - 4.	Opción 4 <input type="checkbox"/> AFILIADO A UNIVERSIDADES	Si marcó la opción 4, Conteste los puntos 2 - 5.
Opción 5 <input type="checkbox"/> OTROS	Si marcó la opción 5, Conteste el punto 6.	Opción 6 <input type="checkbox"/> COLOMBIANO EN EL EXTERIOR	Si marcó la opción 6 adjunte Certificado de residencia expedida por el Cónsul y firme este Formato en la parte inferior.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado
NOUEVA EPS

2. En calidad de que se encuentra vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción
COTIZANTE BENEFICIARIO

3. A que EPS va a realizar afiliación una vez sea reconocida la prestación e incluida en nómina de pensionados

4. A qué Régimen de Excepción pertenece

Policía Nacional	Magisterio	Unisalud	UniValle	UniNariño	UniCauca
Fuerzas Militares	Ecopetrol	Capruis	UniCartagena	UniAtlántico	UniAntioquia

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN o FONDO PASIVOS DE RROCARRILES) en Calidad de COTIZANTE? SI (Si marco SI diligencie el punto 1) NO (Si marco NO diligencie el punto 3)

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) DESEA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINÚEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Previo cumplimiento de requisitos):

III. OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, modificaré dentro de los (5) días siguientes el estatus de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, so pena de que se dé la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN SUBSIDIADO:
Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN:
Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 2002 Art. 14. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este emitirá documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, le continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliarse.

OBSERVACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES:
Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliarse.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

FIRMA DEL SOLICITANTE 	No. DE DOCUMENTO 89'008,708
--	---------------------------------------

"Ven por tu FUTURO"



cadena s.a.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CREDITICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2018_12932142

SUB 35410
11 FEB 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ ALTO RIESGO - ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. SUB 137684 del 27 de julio de 2017, Colpensiones resuelve reconocer una pensión especial de alto riesgo al señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, identificado con CC No. 89,008,808, en atención a derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2017, cuya liquidación se basó sobre 1.029 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1.957.092.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.467.819.00, cuyo ingreso a nomina de pensionados quedo en suspenso por tratarse de un empleado publico activo.

Que obra en el expediente pensional copia de resolución No. 003510 del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la cual resuelven aceptar la renuncia del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, al cargo Dragoneante, a partir del 31 de diciembre de 2017.

Que en el expediente administrativo se evidencia formatos de fecha 10 de agosto de 2016 diligenciados por el empleador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con NIT. 800.215.546-5 en que se informa que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, labora para dicha entidad desde el 03/04/1996 a fecha de certificación y que los aportes en pensión se efectuaron al RAIS y a esta Administradora.

Que por medio de resolución SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017 se ordeno ingresar en nómina de pensionados el pago a favor del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, la pensión mensual vitalicia de Vejez por alto riesgo, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1052, con una tasa de remplazo del 75%, en cuantía de \$ 1,465,150, a partir del 1 de enero de 2018.

Que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, solicita el 11 de octubre de 2018, bajo radicado No. 2018_12932142 la reliquidación de una pensión de vejez especial por alto riesgo y en escrito anexo solicita el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta el total de lo devengado en el último año de servicio.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que el petionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960501	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970222	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980505	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO

**SUB 35410
11 FEB 2019**

1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140301	20140430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140501	20140529	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140701	20141128	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150801	20151130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20171201	20171230	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,445 días laborados, correspondientes a 1,063 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1977 y actualmente cuenta con 41 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de la solicitud relacionada con efectuar la liquidación de la prestación teniendo en cuenta el total de factores salariales devengados, se indica:

Que el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 indica:

Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*

SUB 35410
11 FEB 2019

- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.

Que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan Precisiones régimen pensional miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

“esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Que en cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

b) Ingreso base de liquidación

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación marco normativo

(...) Que en cuanto a los lineamientos institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez de los miembros de INPEC de los que habla el literal B del numeral 2 anteriormente citado de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones, se hace necesario aplicar las reglas institucionales de liquidación para servidores de INPEC, cuya fuente normativa es el concepto BZ_2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, que señala:

Por su parte, la Sección Segunda de la misma Corporación⁵ sostiene que el régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986, resulta aplicable si el servidor acredita las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, veamos:

“(…)

‘Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1º fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó de

SUB 35410
11 FEB 2019

esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.'

Sin embargo, la discusión ventilada en el seno de la Sección Segunda no aborda con claridad los efectos puntuales del parágrafo transitorio 5º del A.L. 01 de 2005 o del artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, o el horizonte pensional que enfrentarían quienes no cumplen el requisito de la transición, como sí lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil; el análisis de la Sección Segunda se ha concentrado en los efectos de la Ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resultan de trascendental importancia para resolver el asunto sub examine.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección Segunda es la única vía para obtener el reconocimiento con Ley 32 de 1986, el horizonte pensional de esos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la Ley General de Pensiones, la cual estipula que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son, paradójicamente, los consignados en la Ley 32 de 1986. Entonces, si por ausencia de la transición no es posible acceder a la pensión de jubilación prevista en La Ley 32 de 1986, el afiliado podría optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el Decreto 1950 de 2005 y el A.L. 01 de 2005, normas que a su vez remiten a las reglas de causación de la Ley 32 de 1986.

Empero, esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

VI. CASOS CONCRETOS

(...)

La pensión se liquida según lo previenen los artículos 21 de la Ley 100 de 1993.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

SUB 35410
11 FEB 2019

en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, a saber:

(...)

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo (...)”

Que de conformidad con lo anterior es procedente efectuar el siguiente reconocimiento así:

IBL: 2,121,352 x 75.00 = \$1,591,014

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se toma en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Pensión Especial INPEC- Ley 32 de 1986-Dec 407/94 status hasta abril de 1994	25/04/2017	01/01/2018	2,121,352	1	75.00%	1,591,014	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7445	\$1,481,390.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 01 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Circular 24 de 2018 de la presente entidad.

Que se requirió a la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES E HISTORIA LABORAL mediante radicado BZ 2017_7625995, con la intención de que se pronunciara sobre las cotizaciones adicionales y se determinó que en caso de que exista mora en algunos ciclos por Cotizaciones Adicionales, se debe tener en cuenta:

Que mediante el presente acto administrativo se le indica al peticionario lo siguiente respecto de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones donde se establece los lineamientos generales para el reconocimiento de pensiones de alto riesgo para la salud del trabajador en aplicación del decreto 2090 de 2003:

VII. Reglas para la inclusión de periodos de cotización en actividad de alto riesgo sin el pago de la cotización adicional — Precedente judicial de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado — Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas Jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de éste precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

- A. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.
- B. El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional —cotización especial- en el aporte Legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.
- C. El incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando durante los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 42 de esta Circular, se determine la realización de actividades de alto riesgo
- D. El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.
- E. En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuáles son los periodos cotizados de forma especial adicional, pero de las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborado en actividad de alto riesgo, deberán ser objeto de inclusión para efectos de determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez.

Ahora bien, en cuanto a los periodos de mora, que podría llegar a existir por parte del empleador, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Circular Interna 14 del 22 de junio de 2015, emitida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respecto a la mora patronal estableció:

"(...) E. Son obligaciones del empleador de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y

SUB 35410
11 FEB 2019

operatividad del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante."

F. Que la conducta del empleador moroso con el sistema general de seguridad social puede constituir otra de carácter punible, según lo dispone el art. 7º de la L. 828/2003 "Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social" que dispone:

"ARTICULO 7º. CONDUCTAS PUNIBLES. El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de Seguridad Social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente."

G. Debido a que la implementación del precedente judicial de mora patronal descrito obliga a la entidad a iniciar las acciones de cobro, sin afectar el proceso de reconocimiento administrativo pensional, debe contemplarse para el efecto lo prescrito por los artículos 70, 71, 73, 74 y 75 del Decreto 2665 de 1988 y el manual de cobro coactivo de Colpensiones bajo las siguientes premisas:

1. Debe determinarse el valor de la deuda objeto de cobro por mora patronal.

2. Una vez determinada la deuda debe clasificarse como (i) Deuda recuperable, (ii) Deudas de difícil cobro, (iii) Deudas irrecuperables o incobrables.

H. En consecuencia, la imputación de tiempos en mora patronal se realiza bajo el supuesto de clasificación de la deuda provisional que permita adelantar las gestiones de cobro hasta la etapa coactiva, incluyendo la declaratoria de remisibilidad de la deuda.

I. Debe resaltarse que los únicos periodos que serán objeto de imputación en mora patronal serán aquellos en los cuales se verifique que en su momento el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, NO llevaron a cabo acciones de cobro (persuasivo y coactivo) contra los empleadores y existan solicitudes de reconocimiento pensional pendientes de resolver.

J. En virtud de lo anterior, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador y de esta manera, garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad social de los afiliados, para el reconocimiento de todas las prestaciones económicas previstas para el régimen de prima media con prestación definida, inclusive la derivada de las actividades de alto riesgo, y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

K. Para ello, esta Circular define el trámite que debe seguir, en el marco de sus competencias, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología y la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones. (...)"

Por lo anterior el presente acto administrativo será remitido a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN

SUB 35410
11 FEB 2019

DE PRIMA MEDIA para que adelante el trámite para el cobro de los aportes en mora en contra del empleador, en caso de que llegaran a existir los mismo.

Reconocer personería al Doctor **REYES HURTADO JUAN DAVID**, identificado con CC número 1,094,905,743 y con T.P. NO. 251429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 797 de 2003 y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar a favor del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, una pensión mensual vitalicia de Vejez especial por Alto Riesgo, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2019

2019 1,591,014.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	239,882.00
Mesadas Adicionales	17,057.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	29,600.00
Valor a Pagar	227,339.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de ARMENIA CR 17 19 47 ARMENIA CENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7445	\$1,481,390.00

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

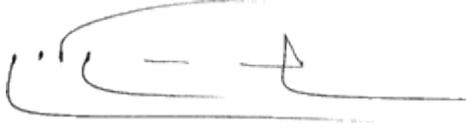
ARTÍCULO QUINTO: Remitir Copia de esta resolución a la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y APORTES de la GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 35410
11 FEB 2019



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

GINA CAROLAY GOMEZ PARDO
ANALISTA COLPENSIONES

MILENA PATRICIA BALLEEN SAAVEDRA

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-202-503,5

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2018_12932142

SUB 35410
11 FEB 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ ALTO RIESGO - ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. SUB 137684 del 27 de julio de 2017, Colpensiones resuelve reconocer una pensión especial de alto riesgo al señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, identificado con CC No. 89,008,808, en atención a derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2017, cuya liquidación se basó sobre 1.029 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1.957.092.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.467.819.00, cuyo ingreso a nomina de pensionados quedo en suspenso por tratarse de un empleado publico activo.

Que obra en el expediente pensional copia de resolución No. 003510 del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la cual resuelven aceptar la renuncia del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, al cargo Dragoneante, a partir del 31 de diciembre de 2017.

Que en el expediente administrativo se evidencia formatos de fecha 10 de agosto de 2016 diligenciados por el empleador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con NIT. 800.215.546-5 en que se informa que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, labora para dicha entidad desde el 03/04/1996 a fecha de certificación y que los aportes en pensión se efectuaron al RAIS y a esta Administradora.

Que por medio de resolución SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017 se ordeno ingresar en nómina de pensionados el pago a favor del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, la pensión mensual vitalicia de Vejez por alto riesgo, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1052, con una tasa de remplazo del 75%, en cuantía de \$ 1,465,150, a partir del 1 de enero de 2018.

Que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, solicita el 11 de octubre de 2018, bajo radicado No. 2018_12932142 la reliquidación de una pensión de vejez especial por alto riesgo y en escrito anexo solicita el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta el total de lo devengado en el último año de servicio.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que el petionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960501	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970222	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980505	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO

SUB 35410
11 FEB 2019

1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140301	20140430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140501	20140529	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140701	20141128	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150801	20151130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20171201	20171230	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,445 días laborados, correspondientes a 1,063 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1977 y actualmente cuenta con 41 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de la solicitud relacionada con efectuar la liquidación de la prestación teniendo en cuenta el total de factores salariales devengados, se indica:

Que el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 indica:

Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*

SUB 35410
11 FEB 2019

- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.

Que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan Precisiones régimen pensional miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

“esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Que en cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

b) Ingreso base de liquidación

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación marco normativo

(...) Que en cuanto a los lineamientos institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez de los miembros de INPEC de los que habla el literal B del numeral 2 anteriormente citado de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones, se hace necesario aplicar las reglas institucionales de liquidación para servidores de INPEC, cuya fuente normativa es el concepto BZ_2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, que señala:

Por su parte, la Sección Segunda de la misma Corporación⁵ sostiene que el régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986, resulta aplicable si el servidor acredita las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, veamos:

“(…)

‘Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1º fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó de

SUB 35410
11 FEB 2019

esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.'

Sin embargo, la discusión ventilada en el seno de la Sección Segunda no aborda con claridad los efectos puntuales del parágrafo transitorio 5º del A.L. 01 de 2005 o del artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, o el horizonte pensional que enfrentarían quienes no cumplen el requisito de la transición, como sí lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil; el análisis de la Sección Segunda se ha concentrado en los efectos de la Ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resultan de trascendental importancia para resolver el asunto sub examine.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección Segunda es la única vía para obtener el reconocimiento con Ley 32 de 1986, el horizonte pensional de esos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la Ley General de Pensiones, la cual estipula que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son, paradójicamente, los consignados en la Ley 32 de 1986. Entonces, si por ausencia de la transición no es posible acceder a la pensión de jubilación prevista en La Ley 32 de 1986, el afiliado podría optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el Decreto 1950 de 2005 y el A.L. 01 de 2005, normas que a su vez remiten a las reglas de causación de la Ley 32 de 1986.

Empero, esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

VI. CASOS CONCRETOS

(...)

La pensión se liquida según lo previenen los artículos 21 de la Ley 100 de 1993.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

SUB 35410
11 FEB 2019

en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, a saber:

(...)

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo (...)”

Que de conformidad con lo anterior es procedente efectuar el siguiente reconocimiento así:

IBL: 2,121,352 x 75.00 = \$1,591,014

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se toma en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Pensión Especial INPEC- Ley 32 de 1986-Dec 407/94 status hasta abril de 1994	25/04/2017	01/01/2018	2,121,352	1	75.00%	1,591,014	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7445	\$1,481,390.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 01 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Circular 24 de 2018 de la presente entidad.

Que se requirió a la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES E HISTORIA LABORAL mediante radicado BZ 2017_7625995, con la intención de que se pronunciara sobre las cotizaciones adicionales y se determinó que en caso de que exista mora en algunos ciclos por Cotizaciones Adicionales, se debe tener en cuenta:

Que mediante el presente acto administrativo se le indica al peticionario lo siguiente respecto de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones donde se establece los lineamientos generales para el reconocimiento de pensiones de alto riesgo para la salud del trabajador en aplicación del decreto 2090 de 2003:

VII. Reglas para la inclusión de periodos de cotización en actividad de alto riesgo sin el pago de la cotización adicional — Precedente judicial de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado — Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas Jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de éste precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

- A. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.
- B. El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional —cotización especial- en el aporte Legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.
- C. El incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando durante los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 42 de esta Circular, se determine la realización de actividades de alto riesgo
- D. El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.
- E. En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuáles son los periodos cotizados de forma especial adicional, pero de las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborado en actividad de alto riesgo, deberán ser objeto de inclusión para efectos de determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez.

Ahora bien, en cuanto a los periodos de mora, que podría llegar a existir por parte del empleador, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Circular Interna 14 del 22 de junio de 2015, emitida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respecto a la mora patronal estableció:

"(...) E. Son obligaciones del empleador de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y

SUB 35410
11 FEB 2019

operatividad del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.”

F. Que la conducta del empleador moroso con el sistema general de seguridad social puede constituir otra de carácter punible, según lo dispone el art. 7º de la L. 828/2003 “Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social” que dispone:

“ARTICULO 7º. CONDUCTAS PUNIBLES. El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de Seguridad Social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.”

G. Debido a que la implementación del precedente judicial de mora patronal descrito obliga a la entidad a iniciar las acciones de cobro, sin afectar el proceso de reconocimiento administrativo pensional, debe contemplarse para el efecto lo prescrito por los artículos 70, 71, 73, 74 y 75 del Decreto 2665 de 1988 y el manual de cobro coactivo de Colpensiones bajo las siguientes premisas:

1. Debe determinarse el valor de la deuda objeto de cobro por mora patronal.

2. Una vez determinada la deuda debe clasificarse como (i) Deuda recuperable, (ii) Deudas de difícil cobro, (iii) Deudas irrecuperables o incobrables.

H. En consecuencia, la imputación de tiempos en mora patronal se realiza bajo el supuesto de clasificación de la deuda provisional que permita adelantar las gestiones de cobro hasta la etapa coactiva, incluyendo la declaratoria de remisibilidad de la deuda.

I. Debe resaltarse que los únicos periodos que serán objeto de imputación en mora patronal serán aquellos en los cuales se verifique que en su momento el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, NO llevaron a cabo acciones de cobro (persuasivo y coactivo) contra los empleadores y existan solicitudes de reconocimiento pensional pendientes de resolver.

J. En virtud de lo anterior, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador y de esta manera, garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad social de los afiliados, para el reconocimiento de todas las prestaciones económicas previstas para el régimen de prima media con prestación definida, inclusive la derivada de las actividades de alto riesgo, y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

K. Para ello, esta Circular define el trámite que debe seguir, en el marco de sus competencias, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología y la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones. (...)”

Por lo anterior el presente acto administrativo será remitido a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN

SUB 35410
11 FEB 2019

DE PRIMA MEDIA para que adelante el trámite para el cobro de los aportes en mora en contra del empleador, en caso de que llegaran a existir los mismo.

Reconocer personería al Doctor **REYES HURTADO JUAN DAVID**, identificado con CC número 1,094,905,743 y con T.P. NO. 251429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 797 de 2003 y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar a favor del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, una pensión mensual vitalicia de Vejez especial por Alto Riesgo, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2019

2019 1,591,014.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	239,882.00
Mesadas Adicionales	17,057.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	29,600.00
Valor a Pagar	227,339.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de ARMENIA CR 17 19 47 ARMENIA CENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7445	\$1,481,390.00

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

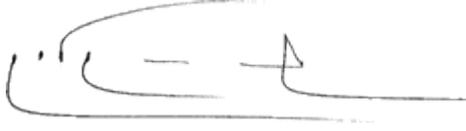
ARTÍCULO QUINTO: Remitir Copia de esta resolución a la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y APORTES de la GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 35410
11 FEB 2019



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

GINA CAROLAY GOMEZ PARDO
ANALISTA COLPENSIONES

MILENA PATRICIA BALLEEN SAAVEDRA

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-202-503,5



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

POSITIVA
COMPANIA DE SEGUROS S.A
NIT 860.011.153-6

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor (a) **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado(a) con Cédula Ciudadanía 89.008.808, trabajador de la empresa **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** está afiliado(a) a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** con tipo de vinculación Dependiente desde el 01/08/1998 con riesgo 5 y se encuentra **ACTIVO**.

Dada a los 20 días del mes de Octubre de 2016.

Cordialmente.

Hugo Ernesto Huiza
Gerencia de Afiliación y Novedades.



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

POSITIVA
COMPANIA DE SEGUROS S.A
NIT 860.011.153-6

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor (a) **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado(a) con Cédula Ciudadanía 89.008.808, trabajador de la empresa **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** está afiliado(a) a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** con tipo de vinculación Dependiente desde el 01/08/1998 con riesgo 5 y se encuentra **ACTIVO**.

Dada a los 20 días del mes de Octubre de 2016.

Cordialmente.

Hugo Ernesto Huiza
Gerencia de Afiliación y Novedades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **89.008.808**
MARQUEZ OCAMPO
 APELLIDOS
NOLBERTO ALONSO
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1977**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-NOV-1995 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS CALUDO YÁCHA



A-0100150-00976010-M-0089008808-20180206 0059416498A 1 9903231214

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 295609**
RADICADO No. 2017_10420177 **26 DIC 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ ALTO RIESGO - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. SUB 137684 del 27 de julio de 2017, Colpensiones resuelve reconocer una pensión especial de alto riesgo al señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, identificado(a) con CC No. 89,008,808, en atención a derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2017, cuya liquidación se basó sobre 1.029 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1.957.092.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.467.819.00, cuyo ingreso a nomina de pensionados quedo en suspenso por tratarse de un empleado publico activo.

Que obra en el expediente pensional copia de resolución No. 003510 del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la cual resuelven aceptar la renuncia del señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, identificado(a) con CC No. 89,008,808, al cargo Dragoneante, a partir del 31 de diciembre de 2017.

Que en el expediente administrativo se evidencia formatos de fecha 10 de agosto de 2016 diligenciados por el empleador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con NIT. 800.215.546-5 en que se informa que el señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, labora para dicha entidad desde el 03/04/1996 a fecha de certificación y que los aportes en pensión se efectuaron al RAIS y a esta Administradora.

Que el del señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, Identificado(a) con CC No. 89,008,808, mediante escrito presentado el día 02 de octubre de 2017, solicita la reliquidación e inclusión en nomina de pensionados la pensión de vejez.

Que verificada la relación de semanas del afiliado se determina que no se reporta cotización completa o parcial para los siguientes ciclos: 199702 a 199711, 199805, 199902, 199903 a 199911, 200102, 200201, 200308 a 200310. Al respecto, se solicitó a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral mediante requerimiento interno Núm. 2017_5153522, verificar si el empleador se encuentra en mora en el pago de dichos ciclos. Que la dependencia indicada, informó:

"(...)para los ciclos 199702, 199902 a 199911, 200102, 200201, 200302, 200308 a 200310, 201103, 201104 con el empleador INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA nos permitimos informar, que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador que corresponda a cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso. Para este caso es necesario que el empleador reporte las respectivas novedades de retiro para cada NIT ya que se genera deuda automática por la falta de la novedad de retiro por cada NIT que tiene el mismo empleador." (Cursiva fuera de texto)

SUB 295609
26 DIC 2017

Que en consideración de lo anterior se procederá al estudio de inclusión en nómina de pensionados en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960501	19961231	TIEMPO SERVICIO	240
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970222	TIEMPO SERVICIO	52
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO	300
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980505	TIEMPO SERVICIO	125
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980501	19980831	TIEMPO SERVICIO	120
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19990101	19990228	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO	29
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000401	20000430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000801	20000828	TIEMPO SERVICIO	28
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000901	20000929	TIEMPO SERVICIO	29
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20001001	20001231	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20010201	20010211	TIEMPO SERVICIO	11
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20010301	20010630	TIEMPO SERVICIO	120
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20010801	20011231	TIEMPO SERVICIO	150
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20020101	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30

1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20030601	20030808	TIEMPO SERVICIO	68
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20030901	20030908	TIEMPO SERVICIO	8
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20040101	20040331	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20040401	20040430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20040501	20040523	TIEMPO SERVICIO	23
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20040601	20041231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20050601	20051231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20060601	20061231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20070601	20071231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20080601	20081231	TIEMPO SERVICIO	210
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090101	20090331	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090601	20090831	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20091001	20091231	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100101	20100331	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100701	20101231	TIEMPO SERVICIO	180
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110101	20110331	TIEMPO SERVICIO	90
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 295609
26 DIC 2017

1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110701	20111231	TIEMPO SERVICIO	180
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20120701	20121231	TIEMPO SERVICIO	180
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130101	20130228	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130301	20130430	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130701	20131130	TIEMPO SERVICIO	150
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140301	20140430	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140701	20141130	TIEMPO SERVICIO	150
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150801	20151130	TIEMPO SERVICIO	120
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160331	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO	120
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO	60
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171130	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,365 días laborados, correspondientes a 1,052 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1977 y actualmente cuenta con 40 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986: *"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".* (Cursiva fuera de texto)

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (Cursiva fuera de texto)

Que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan precisiones régimen pensional miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

"(...) esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos." (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Que la asignación será del 75% de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada, sin que exista lugar a modificar la misma. Así mismo, para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso y de conformidad con los aportes efectuados por el empleador.

En este orden de ideas, se liquidará la prestación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, resaltando que NO ES PROCEDENTE acceder a la liquidación de la pensión de vejez con los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo". (Cursiva fuera de texto)

Que en atención a la inconformidad del peticionario sobre los factores que se tienen en cuenta en la liquidación, viene al caso manifestar que para liquidar la prestación se toma como Ingreso Base de Liquidación los salarios reportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que, *"(...) durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones*

SUB 295609
26 DIC 2017

obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen (...)" por lo cual se presume que lo reportado como ingresos bases de cotización se realizó con base en el salario que efectivamente devengó el asegurado.

Que así mismo, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, para el caso específico las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro. (Cursiva fuera de texto)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida de conformidad con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1.953.337 \times 75.00 = \$1,465.003.00$

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICAM 14	CAUSALM 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLESP07	Pensión Especial INPEC-Ley 32 de 1986-Dec 407/94 status hasta abril de 1994	15/06/2017	01/01/2018	1,953,337	1	75.00%	1,465,150	NO	FSTAT US > 20110730	1,465,003	SI

Que el asegurado MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO tiene derecho al reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo, conforme a lo establecido en la Ley 32 de 1986, en cuantía para el año 2017 de \$1,465,003.00M/cte.

Que se procederá a incluir la prestación arrojada en el presente estudio debido a que el monto enunciado en la Resolución SUB 137684 del 27 de julio de 2017, no es vinculante para la Entidad, pues es el resultado del estudio previo solicitado de la pensión de vejez, por tanto la inclusión en nómina se encuentra condicionada al retiro definitivo del servicio. Por lo mismo, no resulta en un hecho jurídico consolidado la mesada que se reconoció en la Resolución SUB 137684 del 27 de julio de 2017 debido a que puede estar sujeta a variación conforme a los últimos períodos cotizados por su empleador, lo que puede aumentar o disminuir el Ingreso

Base de liquidación de conformidad con el artículo 150 de la ley 100 de 1993 que menciona:

ARTICULO 150.-Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

PARAGRAFO.- No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Siendo así las cosas, esta será la mesada definitiva para su caso:

Mesada a 2017 \$1.465.003.00.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de enero de 2018

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7365	1.465.003.00.

Que son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ingresar en nomina de pensionados el pago a favor del(a) señor(a) MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, ya identificado(a), la pensión mensual vitalicia de VEJEZ por alto riesgo, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2018 = \$ 1.465,003.00.

PARÁGRAFO: El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de ARMENIA (QUINDÍO) CENTRO-CRA 1.

FEB

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en MEDIMÁS EPS SAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7365	1.465.003.00.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra

SUB 295609
26 DIC 2017

asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

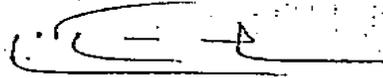
ARTÍCULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media para que adelante el trámite del cobro pertinente frente a los ciclos adicionales no pagados o pagados inexactamente por el empleador.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con NIT. 800.215.546-5 para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
Subdirección de Determinación IV
COLPENSIONES

DIEGO ARMANDO LOPEZ ROJAS
ANALISTA COLPENSIONES

MAURICIO ARTURO ORTIZ SANCHEZ
CAMILLO ANDRES RODRIGUEZ PIRACOCA
REVISOR

COL-VEJ-200-502,3

Nº 1739

**LA SUBDIRECTORA (C) DE TALENTO HUMANO
 DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 NIT. 800.215.546-5**

CERTIFICA:

Que la información emitida en esta certificación esta soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en su historia laboral.

Que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nº 89008808 expedida en Armenia (Quindío). Laboró en este Instituto desde el 03 de Abril de 1996, hasta la fecha 31 de Diciembre de 2017, quien desempeñó el siguiente empleo. **EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

1. EN CALIDAD DE NOMBRAMIENTO: Carrera Administrativa – Cuerpo de Custodia y Vigilancia	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Dragoneante
CÓDIGO DEL EMPLEO	4114
GRADO DEL EMPLEO	11
FECHA DE POSESION	03 de Abril de 1996
FECHA DE TERMINACION DE FUNCIONES (manual)	31 de Diciembre de 2017
ULTIMO ESTABLECIMIENTO DONDE LABORÓ	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

MANUAL DE FUNCIONES VIGENTE A LA FECHA.

Mediante Resolución No. 003467 del 29 de octubre de 2013. "Por medio de la cual se modifica la Resolución 00952 del 29 de enero de 2010, la cual establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia", las funciones asignadas al empleo son:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Ejercer funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con la obligación de cumplir las órdenes relativas al servicio y a las funciones de los Directores Regionales del Instituto, Subdirectores de centros de reclusión, de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria .
2. Cumplir con las actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales y demás instalaciones penitenciarias, conforme a lo dispuesto en los reglamentos y procedimientos.
3. Custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de los internos, violencia o conversación con extraños.
4. Identificar a las personas, bienes, elementos y vehículos al ingreso y salida de las instalaciones, dependencias y del establecimiento de reclusión, garantizando el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad penitenciaria y carcelaria.
5. Controlar a los internos y visitantes en el desarrollo de las diferentes actividades administrativas, judiciales, sociales, de atención o tratamiento y de bienestar, preservando la seguridad, el orden, la disciplina y la convivencia.
6. Requisar a las personas, vehículos, paquetes, carga, instalaciones y elementos al ingreso y salida del establecimiento, así como en los diferentes espacios y lugares donde deba permanecer el interno, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos e instrucciones impartidas.
7. Decomisar los elementos, objetos, sustancias o productos ilícitos, prohibidos o restringidos y los elementos materiales con los cuales se haya realizado una conducta punible en las áreas de responsabilidad del Instituto, haciendo entrega material de los mismos al superior inmediato.

8. Dar el adecuado uso a los bienes, instalaciones, elementos de seguridad, de defensa, de restricción, enseres, electrónico, comunicaciones y vehículos recibidos en la prestación del servicio, de acuerdo con su diseño, naturaleza y destinación.
9. Realizar revistas periódicas verificando el estado, funcionamiento, cantidad y calidad de las instalaciones, bienes, elementos, equipos y enseres dispuestos para la prestación del servicio.
10. Contar los internos al inicio y finalización de cada jornada laboral así como en las demás circunstancias dispuestas en el Reglamento General e Interno, verificando su presencia y la condición de éstos.
11. Informar a su superior inmediato y cuando lo requieran las autoridades administrativas y judiciales los hechos relacionados con la seguridad penitenciaria y carcelaria, la custodia y vigilancia de los internos, los decomisos realizados y demás actividades relacionadas con el servicio de con el conocimiento por razones del desempeño de su empleo.
12. Realizar las tareas y actividades de seguridad, custodia, vigilancia y de tratamiento penitenciario, protección de los derechos fundamentales de los internos, visitantes y empleados, la vida, la integridad personal, la honra, los bienes, las creencias y las libertades, dentro del marco de la normatividad vigente.
13. Colaborar en las tareas y actividades relacionadas con la naturaleza y ejercicio de su empleo de conformidad con las necesidades del servicio cuando su superior o jefe inmediato así lo requiera.
14. Tramitar las respuestas a cartas, oficios, memorandos y demás documentos radicados en la dependencia de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
15. Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.
16. Realizar previa autorización, las labores de conducción mantenimiento de vehículos automotores para el desplazamiento de internos o funcionarios cumpliendo con las normas de seguridad y las señales de tránsito.

17. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

Estuvo afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con tipo de vinculación Dependiente desde el 01 de Agosto de 1998 con riesgo 5, hasta el día 30 de Diciembre de 2017 se encuentra INACTIVO.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de Junio del año Dos Mil dieciocho (2018), a solicitud del interesado.

LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA

Revisado por: Omar Maximiliano Rincón
Elaborado por: DG. PASTRAN YEPES
Fecha de elaboración: 13 de junio de 2018
Archivo: Escritorio / Paola / Entes / Entes 2017 / empleado público.

28



Linea positiva 01 860 011 153 - En Bogotá 333 7231



**POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
NIT 860.011.153-6**

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor (a) **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado(a) con Cédula Ciudadanía 89008808, trabajador de la empresa **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** está afiliado(a) a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** con tipo de vinculación Dependiente desde el 01/08/1998 con riesgo 5 y se encuentra **INACTIVO** desde el 30/12/2017.

Dada a los 12 días del mes de Junio de 2018.

Cordialmente.

Hugo Ernesto Huiza

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 89.008.808

AÑO : 1994													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 1994
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX. TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG. INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

AÑO : 1995													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 1995
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX. TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG. INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

AÑO : 1996													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 1996
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX. TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG. INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	27	47.958,21	12.750,30	11.190,60	12.638,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	53.286,90	14.167,00	12.434,00	14.043,00	0,00	0,00	295.087,69	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		474.253,41	128.086,30	110.662,60	124.882,70	0,00	0,00	295.087,69	0,00	0,00	0,00	0,00	

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES TENIENDO EN CUENTA QUE NO RESPONDIÓ ARCHIVO ALCANTARA PARA VERIFICAR LOS DATOS, SOBRE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN INPC.
 SE REALIZARON LOS DESCUENTOS DE PENSION (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIACIENCIA FISCAL.
 NOTA: SEGÚN CIRCULAR No. 28 DE 1994 DE CAJALIAN, DECRETO 1198 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 81 DE 1994, SE TOMA COMO INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (INPC) LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PRIMA ANTIQUIDAD, SOBRESUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRA EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
 NOTA: EL DECRETO 646 DEL 14 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIESGO, SUELDO DE UNIDAD FAMILIAR, CLIMA, COORDINACIÓN, TÉCNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
 NOTA: SOBRE LOS FACTORES DEVENGADOS AQUÍ CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DESCUENTOS NI SE HICIERON APORTES DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, NI SALUD.

Coordinador(a) Grupo Tesorería General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elaboro: ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA

OP-24-035-14V02

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado(a).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 59.008.605

AÑO : 1997 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 1997												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB.ALIMENTACION.	SUB UNID.FAM	AUX.TRANSPO RTE.	BON RECREACION.	PRIM.VACACIONES.	PRIM.NAVIDAD	PRIM.SERVICIOS.	PRIMA CAPA.DRAGO.	PRIM.VIG.INST RUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	64.872,30	0,00	15.137,00	0,00	14.416,07	440.629,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	211.502,02	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	64.872,30	18.080,00	15.137,00	17.250,00	0,00	0,00	477.348,31	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		778.467,60	176.880,00	181.644,00	189.750,00	14.416,07	440.629,21	477.348,31	211.502,02	0,00	0,00	0,00

AÑO : 1998 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 1998												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB.ALIMENTACION.	SUB UNID.FAM	AUX.TRANSPO RTE.	BON RECREACION.	PRIM.VACACIONES.	PRIM.NAVIDAD	PRIM.SERVICIOS.	PRIMA CAPA.DRAGO.	PRIM.VIG.INST RUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	76.527,30	0,00	17.856,37	0,00	17.006,07	516.462,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	247.901,80	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	76.527,30	18.653,00	17.856,37	20.700,00	0,00	0,00	559.500,81	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		918.327,60	205.183,00	214.276,44	227.700,00	17.006,07	516.462,28	559.500,81	247.901,80	0,00	0,00	0,00

AÑO : 1999 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 1999												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB.ALIMENTACION.	SUB UNID.FAM	AUX.TRANSPO RTE.	BON RECREACION.	PRIM.VACACIONES.	PRIM.NAVIDAD	PRIM.SERVICIOS.	PRIMA CAPA.DRAGO.	PRIM.VIG.INST RUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	111.403,50	0,00	25.994,00	0,00	24.756,33	684.733,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	328.671,85	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	111.403,50	21.451,00	25.994,00	24.012,00	0,00	0,00	741.794,12	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		1.336.842,00	235.861,00	311.828,00	254.132,00	24.756,33	684.733,03	741.794,12	328.671,85	0,00	0,00	0,00

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES TOMANDO EN CUENTA QUE NO REPOSA ARCHIVO ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS, SOBRE EL INGRESO BASE DE COTIZACION (BIC).
 SE REALIZARON LOS DE ACUERDO DE PENSION (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
 NOTA: SEGUN CIRCULAR No. 26 DE 1994 DE CAJALIAN, DECRETO 1148 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 81 DE 1994, SE TOMA COMO INGRESO BASE DE COTIZACION (BIC).
 LA ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA ANTIGUEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
 NOTA: EL DECRETO 644 DEL 31 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RESOLUBIMIENTO DE UNIDAD FAMILIAR 7%, CLIMA, COORDINACION, CAPACITACION, TECNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
 NOTA: SOBRE LOS FACTORES DEVENGADOS AQUI CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DE ACUERDO A LO SE HICIERON APORTE DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y SALUD.

Coordinador(a) Grupo Tesorería General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elabora: ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA

OP-24-035-14VO2

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del Interesado(a).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 89.008.808

AÑO : 2000												
PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2000												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID.FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM.VIG.INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	144.364,50	0,00	33.685,05	0,00	32.081,00	830.152,73	0,00	398.473,31	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	144.364,50	23.431,00	33.685,05	26.413,00	0,00	0,00	899.332,13	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		1.732.374,00	257.741,00	404.220,60	290.543,00	32.081,00	830.152,73	899.332,13	398.473,31	0,00	0,00	0,00

AÑO : 2001												
PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2001												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID.FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM.VIG.INST RUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	157.357,50	0,00	36.716,75	0,00	34.968,33	906.128,34	0,00	434.941,60	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	157.357,50	25.540,00	36.716,75	30.000,00	0,00	0,00	991.639,04	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		1.888.290,00	280.940,00	440.601,00	330.000,00	34.968,33	906.128,34	991.639,04	434.941,60	0,00	0,00	0,00

AÑO : 2002												
PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2002												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID.FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM.VIG.INST RUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	166.799,10	0,00	38.919,79	0,00	37.066,47	962.629,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	482.082,27	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	166.799,10	26.920,00	38.919,79	34.000,00	0,00	0,00	1.042.848,88	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		2.001.589,20	293.120,00	467.037,48	374.000,00	37.066,47	962.629,73	1.042.848,88	482.082,27	0,00	0,00	0,00

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES TENIENDO EN CUENTA QUE NO REPOSA ARCHIVO ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS, SOBRE EL MONEDERO BASE DE COTIZACIÓN (BCE).
 SE REALIZARON LOS DE CUENTOS DE PENSION (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
 NOTA: SEGUN CIRCULAR No. 25 DE 1994 DE CALAMAL, DECRETO 1168 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 99 DE 2000, SE TOMA COMO MONEDERO BASE DE COTIZACIÓN (BCE):
 LA ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA ANTIGUIDAD, SOBRESUELO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
 NOTA: EL DECRETO 848 DEL 14 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RESCUEBAMBO DE UNIDAD FAMILIAR P.L. CLMIA, COORDINACION, CAPACITACION, TECNICA Y SEGURIDAD NO DEBE ESTUVEN FACTOR SALARIAL.
 NOTA: SOBRE LOS FACTORES DEVENGADOS AQUEL CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DE CUENTOS DE PENSION Y NO HICIERON APORTES DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION EN EL SALDO.

Coordinador(a) Grupo Tesorería General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elaboro: **ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA**

OP-24-035-14V02

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado(a).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 89.003.808

AÑO : 2003													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2003
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX. TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	178 475,10	0,00	41.644,19	0,00	37.066,47	1.032.217,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	495.464,60	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	178 475,10	28 805,00	41.644,19	37.500,00	0,00	0,00	1.118.236,09	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		2.141.701,20	318 855,00	499 730,28	412.500,00	37.066,47	1.032.217,93	1.118.236,09	495.464,60	0,00	0,00	0,00	

AÑO : 2004													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2004
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX. TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	30	190 056,00	0,00	44 346,40	0,00	42.234,67	1.100 938,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	529 908,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	190 056,00	30 675,00	44 346,40	41.600,00	0,00	0,00	1.192.683,04	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		2.280 672,00	337.425,00	532.156,80	457.600,00	42.234,67	1.100 938,19	1.192 683,04	529 908,00	0,00	0,00	0,00	

AÑO : 2005													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2005
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX. TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	30	200 511,90	0,00	46 786,11	0,00	44.558,20	1.162.138,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	557.626,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	200 511,90	32 363,00	46 786,11	44 500,00	0,00	0,00	1.258 983,28	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		2.406.142,80	355.693,00	581.433,32	489 500,00	44.558,20	1.162.138,41	1.258 983,28	557.626,00	0,00	0,00	0,00	

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES TENIENDO EN CUENTA QUE NO RESPONDE ARCHIVO ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS SOBRE EL INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC).
SE REALIZAN LOS DESCUENTOS DE PENSION (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
NOTA: RESOLUCION CIRCULAR No. 28 DE 1994 DE CAJALIAN, DECRETO 1189 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 91 DE 1996, SE TOMA COMO INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC).
LA ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, PRIMA ANTIGÜEDAD, SOBRESUeldo, BONIFICACION POR SERVICIO PRESTATO, HORAS EXTRAS EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
NOTA: EL DECRETO 444 DEL 24 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIESGO SUBSIDIO DE UNIDAD FAMILIAR 7%, CLINA, COORDINACION, CAPACITACION, TECNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
NOTA: SOBRE LOS FACTORES DE DEVENGADOR AGILE CERTIFICADOS NO SE EFECTUARAN DESCUENTOS NI ASIGNACION APORTES DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION MEDIANTE.

Coordinador(a) Grupo Tesorería General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elabora: 
ESTELLA ARISTIZBAL ACOSTA

OP-24-035-14VO2

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado(s).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 69.006.808

AÑO : 2006		PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2006										
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	210 537,60	0,00	49 125,44	0,00	46 786,13	1 221 262,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	588 206,17	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	210 537,60	33 982,00	49 125,44	47 700,00	0,00	0,00	1 323 034,75	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		2.526.451,20	373.802,00	589.505,28	524.700,00	46.786,13	1.221.262,85	1.323.034,75	588.206,17	0,00	0,00	0,00

AÑO : 2007		PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2007										
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	220 011,90	0,00	51 338,11	0,00	46 891,53	1 277 214,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	613 063,10	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110 006,00
OCTUBRE	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110 006,00
NOVIEMBRE	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110 006,00
DICIEMBRE	30	220 011,90	35 512,00	51 338,11	50 800,00	0,00	0,00	1 383 649,37	0,00	0,00	0,00	220 012,00
TOTAL		2 640 142,80	390 832,00	616 033,32	558 800,00	46 891,53	1 277 214,80	1 383 649,37	613 063,10	0,00	0,00	550 030,00

AÑO : 2008		PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2008										
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	232 530,60	0,00	54 257,14	0,00	51 873,47	1 351 253,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	648 601,48	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108 514,00
NOVIEMBRE	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	976 629,00
DICIEMBRE	30	232 530,60	37 533,00	54 257,14	55 000,00	0,00	0,00	1 463 857,46	0,00	0,00	0,00	108 514,00
TOTAL		2 790 367,20	412 863,00	651 065,68	605 000,00	51 873,47	1 351 253,04	1 463 857,46	648 601,48	0,00	0,00	1 193 557,00

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES TENIENDO EN CUENTA QUE NO REPOSA ARCHIVO ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS, SOBRE EL MONEDERO BASE DE COTIZACION (BCL).
 SE REALIZAN LOS DESCUENTOS DE PENSION (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
 NOTA: RESOLUCION CIRCULAR No. 25 DE 1994 DE CALAMAL, DECRETO 1189 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 91 DE 1994, SE TOMA COMO MONEDERO BASE DE COTIZACION (BCL).
 LA ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA ANTIGUEDAD, SOBRE SUELDO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES,
 NOTA: EL DECRETO 448 DEL 31 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIE SOGUBIERNOS DE UNIDAD FAMILIAR 7%, CLIMA, COORDINACION, CAPACITACION, TECNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
 NOTA: SOBRE LOS FACTORES DIVIDENDARIOS ASÍ CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DESCUENTOS NI SE HICIERON APORTES DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION DE VEJECES.

Coordinador(a) Grupo Tesoreria General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elaboro: ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA

OP-24-035-14VO2

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado(a).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 89.008.808

AÑO : 2009 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2009												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	250 365,90	0,00	58 418,71	0,00	55 636,87	1 454 680,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	698 390,52	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	496 559,00
NOVIEMBRE	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	250 365,90	40 412,00	58 418,71	59 300,00	0,00	0,00	1 576 228,61	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		3 004 390,80	444 532,00	701 024,52	652 300,00	55 636,87	1 454 680,25	1 576 228,61	698 390,52	0,00	0,00	496 559,00

AÑO : 2010 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2010												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	255 373,50	0,00	59 587,15	0,00	56 749,67	1 485 138,06	0,00	712 866,27	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	255 373,50	41 221,00	59 587,15	61 500,00	0,00	0,00	1 608 899,57	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		3 064 482,00	453 431,00	715 045,80	678 500,00	56 749,67	1 485 138,06	1 608 899,57	712 866,27	0,00	0,00	0,00

AÑO : 2011 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2011												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG
ENERO	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	263 469,00	0,00	61 476,10	0,00	58 548,67	1 532 374,91	0,00	735 539,96	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	263 469,00	42 528,00	61 476,10	63 600,00	0,00	0,00	1 660 072,82	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		3 161 628,00	487 808,00	737 713,20	699 600,00	58 548,67	1 532 374,91	1 660 072,82	735 539,96	0,00	0,00	0,00

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES TENIENDO EN CUENTA QUE NO REPONIA ARCHIVO ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS SOBRE EL INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC).
 SE REALIZAN LOS DESCUENTOS DE PENSION TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
 NOTA: REGIÓN CIRCULAR No. 21 DE 1994 DE CAJALIA, DECRETO 1163 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 81 de 2006, SE TOMA COMO INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC).
 LA ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRA EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
 NOTA: EL DECRETO 444 DEL 24 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIESGO, SUELDO DE UNIDAD FAMILIAR, CLIMA, COORDINACION, CAPACITACION, TÉCNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
 NOTA: SOBRE LOS FACTORES DEVENIDORES AQUI CERTIFICADOS NO SE EFECTUARAN DESCUENTOS NI SE HACERON APORTES DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION NI EN SUELDO.

Coordinador(a) Grupo Tesoreria General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elabora: ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA

OP-24-035-14VO2

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del Interesado(a).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 89.008.808

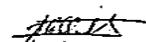
AÑO : 2012 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2012												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID.FAM	AUX.TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM.VACACIONES	PRIM.NAVIDAD	PRIM.SERVICIOS	PRIMA CAPADRAGO	PRIM.VIG.INSTRUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	81.476,13	1.610.057,90	0,00	644.023,00	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	276 642,60	44 655,00	64 549,94	67 800,00	0,00	0,00	1.444.364,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		2.766 426,00	446 550,00	645 499,40	678 000,00	81.476,13	1.610.057,90	1.444.364,00	644.023,00	0,00	0,00	0,00

AÑO : 2013 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2013												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID.FAM	AUX.TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM.VACACIONES	PRIM.NAVIDAD	PRIM.SERVICIOS	PRIMA CAPADRAGO	PRIM.VIG.INSTRUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	286 159,20	0,00	66 770,48	0,00	63 590,93	1.665 828,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	799 597,67	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	286 159,20	46 192,00	66 770,48	70 500,00	0,00	0,00	1.804.647,51	0,00	0,00	0,00	847.031,00
TOTAL		3 433 910,40	508.192,00	801 245,76	775 500,00	63.590,93	1.665 828,47	1.804 647,51	799 597,67	0,00	0,00	847.031,00

AÑO : 2014 PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2014												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID.FAM	AUX.TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM.VACACIONES	PRIM.NAVIDAD	PRIM.SERVICIOS	PRIMA CAPADRAGO	PRIM.VIG.INSTRUCT.	PRIM.SEG
ENERO	30	294 572,00	47 551,00	68 735,00	72 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	30	294 572,00	47 551,00	68 735,00	72 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	30	294 572,00	47 551,00	68 735,00	72 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	65 460,53	1.711.231,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	30	294 572,00	47 551,00	68 735,00	72 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	30	294 572,00	47 551,00	68 735,00	72 000,00	0,00	0,00	0,00	821.390,92	0,00	0,00	0,00
JULIO	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	30	294 572,00	0,00	68 735,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	483 099,00
TOTAL		3 534 664,00	237.755,00	824 820,00	360 000,00	65.460,53	1.711.231,08	0,00	821.390,92	0,00	0,00	483 099,00

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES Y TENIENDO EN CUENTA QUE NO REPOSEA ARCHIVO ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS. SOBRE EL MONERO BASE DE COTIZACION (MBC).
SE REALIZAN LOS DESCUENTOS DE PENSION (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
NOTA: RESOLUCION CIRCULAR No. 28 DE 1994 DE CALANAL, DECRETO 1149 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 91 DE 1994, SE TOMA COMO MONERO BASE DE COTIZACION (MBC).
LA ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA ANTIGUEDAD, SOBRESUELDOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, NORIAS EXTRAS EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
NOTA: EL DECRETO 448 DEL 30 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RESOLUBIMIENTO DE UNIDAD FAMILIAR 7% CLIMA, COORDINACION, CAPACITACION, TECNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
NOTA: SOBRE LOS FACTORES DIVIDENDOS AGUÍ CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DESCUENTOS NI SE HICIERON APORTES DEL EMPLEADOR NI DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, EN PENSION DE SALIDA.

Coordinador(a) Grupo Tesorería General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elaboro: 
ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA

DP-24-035-14V02

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado(a).

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA
HACE CONSTAR**

NUMERO: 0517

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO HOLBERTO ANTONIO

IDENTIFICADO C.C. No. 29.008.505

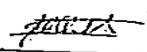
AÑO : 2015													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2015
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	68 511,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	308 299,50	0,00	71.936,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		3 699 594,00	0,00	863 238,60	0,00	68 511,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

AÑO : 2016													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2016
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	73 634,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	332 254,50	0,00	77 526,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL		3 987 054,00	0,00	930 312,60	0,00	73 634,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

AÑO : 2017													PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de : 2017
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	SUB ALIMENTACION	SUB UNID FAM	AUX TRANSPORTE	BON RECREACION	PRIM VACACIONES	PRIM NAVIDAD	PRIM SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIM VIG INST RUCT.	PRIM SEG	
ENERO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
FEBRERO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MARZO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ABRIL	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	78 818,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
MAYO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JUNIO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
JULIO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
AGOSTO	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEPTIEMBRE	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
OCTUBRE	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
NOVIEMBRE	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	30	354 682,00	0,00	82 759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	333 622,00	
TOTAL		4 256 184,00	0,00	923 108,00	0,00	78 818,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	685 277,00	

NOTA: ESTA INFORMACION FUE TOMADA DE LAS TABLAS SALARIALES Y TENIENDO EN CUENTA QUE NO REPOSA ARCHIVO ALCANTARA PARA VERIFICAR LOS DATOS, SOBRE EL PORCENTAJE BASE DE COTIZACIÓN PRC.
SE REALIZARON LOS DE Cuentos de Pensión (Trabajador y Empleador) de acuerdo a los porcentajes establecidos por ley para la correspondiente vigencia fiscal.
NOTA: SEGUN CIRCULAR No. 39 DE 1994 DE SALUD, DECRETO 1948 DE 1994 Y ACTO LEGISLATIVO No. 81 DE 1994, SE TOMA COMO BASE DE COTIZACIÓN (BIC) LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PRIMA ANTIQUIDAD, SOBRESUeldo, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS EN HORARIO NOCTURNO Y SUELDO POR VACACIONES.
NOTA: EL DECRETO 444 DEL 31 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RESOLUBILIDAD DE UNIDAD FAMILIAR 7%, CLIMA, COORDINACIÓN, CAPACITACIÓN, TÉCNICA Y SEGURIDAD NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
NOTA: SOBRE LOS FACTORES DEVENGADOS AQUÍ CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DE CUENTAS DE RESERVA DE APORTES DEL EMPLEADOR M DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y EN SALUD.

Coordinador(a) Grupo Tesorería General:
SANDRA YANETH AVILA MORENO

Elaboró: 
ESTELLA ARISTIZABAL ACOSTA

OP-24-035-14VO2

Se expide en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado(a).



EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICACIÓN VALORES PAGADOS
EL(LA) COORDINADOR(A) DEL GRUPO SEGURIDAD SOCIAL - DE LA SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR

Libertad y Orden

Que la Información emitida en esta certificación, está soportada en lo contenido en la Hoja de Vida y en los Decretos salariales expedidos en las respectivas vigencias.

NOMBRE: MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO
CARGO: DRAGONEANTE
AÑO: 2017

IDENTIFICADO C.C. No. 89.008.808

PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017

116 117

MES	DIAS	SUELDO	SOBR SUELDO	PRIMA ANT.	PRIMA RIESGO	SUB. FAM. (%)	DON SERV	PRM SERV	SUEL VAC	INDE MN. VAC	PRI. VAC.	ALIMENTAC	TRANSP	PRIMAV	PR.REG.11.44%	CON. ESP REC	TOTAL IBC
ENERO	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
FEBRERO	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
MARZO	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
ABRIL	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
MAYO	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
JUNIO	30	0,00	0,00	0,00	354.681,90	82.759,11	591.136,50	1.013.095,19	2.102.154,02	0,00	2.102.154,02	0,00	0,00	0,00	0,00	78.818,20	5.808.539,73
JULIO	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
AGOSTO	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
SEPTIEMBRE	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
OCTUBRE	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	0,00	0,00	1.978.929,00
NOVIEMBRE	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.255,00	83.140,00	0,00	333.622,00	0,00	1.978.929,00
DIEMBRE	30	1.182.273,00	654.261,00	0,00	354.681,90	82.759,11	341.345,53	506.547,59	0,00	1.219.466,43	1.219.466,43	57.255,00	83.140,00	2.286.499,56	351.655,00	45.533,40	6.330.888,11
TOTAL		13.005.003,00	7.196.871,00	0,00	4.258.182,80	993.109,32	932.682,03	1.519.642,78	2.102.154,02	1.219.466,43	3.321.820,45	629.805,00	914.840,00	2.286.499,56	685.277,00	124.357,60	31.908.817,84

NOTA: SOBRE EL INGRESO DADO DE COTIZACIÓN (IBC), SE REALIZARON LOS DESCUENTOS DE PENSIÓN (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL

NOTA: EL DECRETO 448 DEL 31 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIESGO, CLIMA, COORDINACIÓN, CAPACITACIÓN, SEGURIDAD Y SUBSIDIO FAMILIAR (%) NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 1045 DE 1978

Elaboró: CESAR AUGUSTO BEFFIN ALEAN Vo. Bo. Coordinador(a) Grupo Seguridad Social
ALEXANDRA ALVARADO NIETO

Se expide en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del Interesado(a).

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

 **Colpensiones**
Ven por tu futuro ya

34
Radicación

REF: Derecho de petición –solicitud reliquidación

COLPENSIONES
2018-12932142
11/10/2018 03:46:49 PM
ARMENIA
QUINDIO - ARMENIA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 21

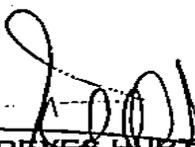
0281812932142U1D

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia con Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado del señor **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No 89.008.808 de Armenia, solicito a ustedes se reliquide la Pensión de Jubilación a partir del 1 de Enero de 2018 de conformidad con ley 32 de 1986 decreto 407 del 20 de febrero de 1994 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al Setenta y Cinco por ciento (75%) del salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, junto con los Intereses Moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 195 del C.P.A.C.A

ANEXO: certificación calidad de empleado público durante toda la relación laboral, certificación salarial último año de servicio, liquidación último año hoja Excel, liquidación hoja Excel diferencias pensionales.

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;


JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia
T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.

www.colpensiones.gov.co
Bogotá: 489 09 09. Medellín: 283 60 90. Línea de atención telefónica: 01 8000 410 909.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 35410**
RADICADO No. 2018_12932142 **11 FEB 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ ALTO RIESGO - ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. SUB 137684 del 27 de julio de 2017, Colpensiones resuelve reconocer una pensión especial de alto riesgo al señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, identificado con CC No. 89.008.808, en atención a derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2017, cuya liquidación se basó sobre 1.029 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1.957.092.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada penslonal en cuantía inicial de \$1.467.819.00, cuyo ingreso a nomina de pensionados quedo en suspenso por tratarse de un empleado publico activo.

Que obra en el expediente pensional copia de resolución No. 003510 del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la cual resuelven aceptar la renuncia del señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, al cargo Dragoneante, a partir del 31 de diciembre de 2017.

Que en el expediente administrativo se evidencia formatos de fecha 10 de agosto de 2016 diligenciados por el empleador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con NIT. 800.215.546-5 en que se informa que el señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, labora para dicha entidad desde el 03/04/1996 a fecha de certificación y que los aportes en pensión se efectuaron al RAIS y a esta Administradora.

Que por medio de resolución SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017 se ordeno ingresar en nómina de pensionados el pago a favor del señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, la pensión mensual vitalicia de Vejez por alto riesgo, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1052, con una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$ 1.465.150, a partir del 1 de enero de 2018.

Que el señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, solicita el 11 de octubre de 2018, bajo radicado No. 2018_12932142 la reliquidación de una pensión de vejez especial por alto riesgo y en escrito anexo solicita el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta el total de lo devengado en el último año de servicio.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960501	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970222	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980505	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO

1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140301	20140430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140501	20140529	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140701	20141128	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150801	20151130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20171201	20171230	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,445 días laborados, correspondientes a 1,063 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1977 y actualmente cuenta con 41 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de la solicitud relacionada con efectuar la liquidación de la prestación teniendo en cuenta el total de factores salariales devengados, se indica:

Que el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 indica:

Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuviere derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;

SUB 35410
11 FEB 2019

- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.

Que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan precisiones régimen pensional miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

"esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos."

Que en cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

b) Ingreso base de liquidación

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación marco normativo

(...) Que en cuanto a los lineamientos Institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez de los miembros de INPEC de los que habla el literal B del numeral 2 anteriormente citado de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones, se hace necesario aplicar las reglas institucionales de liquidación para servidores de INPEC, cuya fuente normativa es el concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, que señala:

Por su parte, la Sección Segunda de la misma Corporación⁵ sostiene que el régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986, resulta aplicable si el servidor acredita las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, veamos:

"(...)

'Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1º fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó de

SUB 35410
11 FEB 2019

40

esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.'

Sin embargo, la discusión ventilada en el seno de la Sección Segunda no aborda con claridad los efectos puntuales del párrafo transitorio 5º del A.L. 01 de 2005 o del artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, o el horizonte pensional que enfrentarían quienes no cumplen el requisito de la transición, como sí lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil; el análisis de la Sección Segunda se ha concentrado en los efectos de la Ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resultan de trascendental importancia para resolver el asunto sub examine.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección Segunda es la única vía para obtener el reconocimiento con Ley 32 de 1986, el horizonte pensional de esos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la Ley General de Pensiones, la cual estipula que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son, paradójicamente, los consignados en la Ley 32 de 1986. Entonces, si por ausencia de la transición no es posible acceder a la pensión de jubilación prevista en La Ley 32 de 1986, el afiliado podría optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el Decreto 1950 de 2005 y el A.L. 01 de 2005, normas que a su vez remiten a las reglas de causación de la Ley 32 de 1986.

Empero, esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

VI. CASOS CONCRETOS

(...)

La pensión se liquida según lo previenen los artículos 21 de la Ley 100 de 1993.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

"Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

SUB 35410
11 FEB 2019

en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, a saber:

(...)

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo (...)"

Que de conformidad con lo anterior es procedente efectuar el siguiente reconocimiento así:

IBL: $2,121,352 \times 75.00 = \$1,591,014$

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se toma en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Pensión Especial INPEC- Ley 32 de 1986-Dec 407/94 status hasta abril de 1994	25/04/2017	01/01/2018	2,121,352	1	75.00%	1,591,014	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7445	\$1,481,390.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 01 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Circular 24 de 2018 de la presente entidad.

Que se requirió a la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES E HISTORIA LABORAL mediante radicado BZ 2017_7625995, con la intención de que se pronunciara sobre las cotizaciones adicionales y se determinó que en caso de que exista mora en algunos ciclos por Cotizaciones Adicionales, se debe tener en cuenta:

Que mediante el presente acto administrativo se le indica al peticionario lo siguiente respecto de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones donde se establece los lineamientos generales para el reconocimiento de pensiones de alto riesgo para la salud del trabajador en aplicación del decreto 2090 de 2003:

VII. Reglas para la inclusión de periodos de cotización en actividad de alto riesgo sin el pago de la cotización adicional — Precedente judicial de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado — Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de éste precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

A. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.

B. El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional —cotización especial— en el aporte legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.

C. E incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando durante los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 42 de esta Circular, se determine la realización de actividades de alto riesgo.

D. El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.

E. En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuáles son los periodos cotizados de forma especial adicional, pero de las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborado en actividad de alto riesgo, deberán ser objeto de inclusión para efectos de determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez.

Ahora bien, en cuanto a los periodos de mora, que podría llegar a existir por parte del empleador, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Circular Interna 14 del 22 de junio de 2015, emitida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respecto a la mora patronal estableció:

"(...) E. Son obligaciones del empleador de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y

SUB 35410
11 FEB 2019

operatividad del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante."

F. Que la conducta del empleador moroso con el sistema general de seguridad social puede constituir otra de carácter punible, según lo dispone el art. 7º de la L. 828/2003 "Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social" que dispone:

"ARTICULO 7º. CONDUCTAS PUNIBLES. El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de Seguridad Social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente."

G. Debido a que la implementación del precedente judicial de mora patronal descrito obliga a la entidad a iniciar las acciones de cobro, sin afectar el proceso de reconocimiento administrativo pensional, debe contemplarse para el efecto lo prescrito por los artículos 70, 71, 73, 74 y 75 del Decreto 2665 de 1988 y el manual de cobro coactivo de Colpensiones bajo las siguientes premisas:

1. Debe determinarse el valor de la deuda objeto de cobro por mora patronal.

2. Una vez determinada la deuda debe clasificarse como (i) Deuda recuperable, (ii) Deudas de difícil cobro, (iii) Deudas irrecuperables o incobrables.

H. En consecuencia, la imputación de tiempos en mora patronal se realiza bajo el supuesto de clasificación de la deuda provisional que permita adelantar las gestiones de cobro hasta la etapa coactiva, incluyendo la declaratoria de remisibilidad de la deuda.

I. Debe resaltarse que los únicos periodos que serán objeto de imputación en mora patronal serán aquéllos en los cuales se verifique que en su momento el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, NO llevaron a cabo acciones de cobro (persuasivo y coactivo) contra los empleadores y existan solicitudes de reconocimiento pensional pendientes de resolver.

J. En virtud de lo anterior, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador y de esta manera, garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad social de los afiliados, para el reconocimiento de todas las prestaciones económicas previstas para el régimen de prima media con prestación definida, inclusive la derivada de las actividades de alto riesgo, y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

K. Para ello, esta Circular define el trámite que debe seguir, en el marco de sus competencias, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología y la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones. (...)"

Por lo anterior el presente acto administrativo será remitido a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN

SUB 35410
11 FEB 2019

42

DE PRIMA MEDIA para que adelante el trámite para el cobro de los aportes en mora en contra del empleador, en caso de que llegaran a existir los mismo.

Reconocer personería al Doctor REYES HURTADO JUAN DAVID, identificado con CC número 1.094,905,743 y con T.P. NO. 251429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 797 de 2003 y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar a favor del señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, una pensión mensual vitalicia de Vejez especial por Alto Riesgo, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2019

2019 1,591,014.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	239,882.00
Mesadas Adicionales	17,057.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	29,600.00
Valor a Pagar	227,339.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 201903 que se paga en el período 201904 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de ARMENIA CR 17 19 47 ARMENIA CENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7445	\$1.481.390.00

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

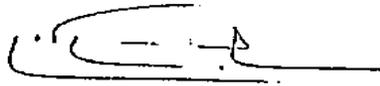
ARTÍCULO QUINTO: Remitir Copia de esta resolución a la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y APORTES de la GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 35410
11 FEB 2019



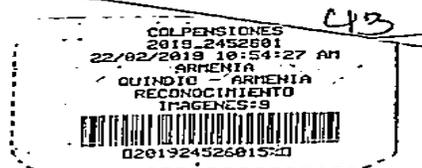
LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

GINA CAROLAY GOMEZ PARDO
ANALISTA COLPENSIONES

MILENA PATRICIA BALLEEN SAAVEDRA
LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-202-503,5

Señores
COLPENSIONES
Ciudad



**REF: Derecho de petición –Recurso de apelación frente a la
resolución SUB 35410 del 11 de Febrero de 2019**

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia con Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado del señor **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No 89.008.808 de Armenia, presento Recurso de apelación frente a la resolución SUB 35410 del 11 de Febrero de 2019 con el fin de que se reliquide la Pensión de Jubilación a partir del 1 de Enero de 2018 de conformidad con ley 32 de 1986 decreto 407 del 20 de febrero de 1994 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al Setenta y Cinco por ciento (75%) del salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, junto con los Intereses Moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 195 del C.P.A.C.A

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;

JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia
T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.

44

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **DPE 1129**
RADICADO No. 2019_2452601 **27 MAR 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ POR ALTO RIESGO - RECURSO DE APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 137684 del 27 de julio de 2017, esta Administradora de Pensiones reconoció una pensión especial de alto riesgo al señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89,008,808, en atención a derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2017, cuya liquidación se basó sobre 1.029 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1.957.092 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.467.819, cuyo ingreso a nómina de pensionados quedó en suspenso por tratarse de un empleado público activo.

Que obra en el expediente pensional copia de Resolución No. 003510 del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la cual se aceptó la renuncia al señor ya identificado, al cargo Dragoneante, a partir del 31 de diciembre de 2017.

Que en el expediente administrativo se evidencia formatos de fecha 10 de agosto de 2016 diligenciados por el empleador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con NIT. 800.215.546-5 en que se informa que el señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, labora para dicha entidad desde el 03/04/1996 a fecha de certificación y que los aportes en pensión se efectuaron al RAIS y a esta Administradora de pensiones.

Que mediante Resolución No. SUB 295609 del 26 de diciembre de 2017 se ordenó ingresar en nómina de pensionados, el pago a favor del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO**, la pensión mensual vitalicia de vejez por alto riesgo, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1.052, con una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$1,465,150, a partir del 1 de enero de 2018.

Que mediante Resolución No. SUB 35410 del 11 de febrero de 2019, esta Administradora de Pensiones, reliquidó la pensión de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor **MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO** ya

DPE 1129
27 MAR 2019

Identificado, en cuantía inicial de \$1.591.014 a partir del 01 de enero de 2019, bajo las consignas de la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1.063 semanas de cotización.

Que la anterior Resolución se notificó 20 de febrero de 2019, y el pensionado, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 22 de febrero de 2019 radicado bajo el número 2019_2452601, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Presento Recurso de Apelación frente a la Resolución No. SUB.35410 del 11 de Febrero de 2019 con el fin de que se reliquide la Pensión de Jubilación a partir del 1 de Enero de 2018 de conformidad con ley 32 de 1986 decreto 407 del 20 de febrero de 1994 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al Setenta y Cinco por ciento (75%) del salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicio, de conformidad con 10 dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, junto con los Intereses Moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 195 del C.P.A.-C.A".

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que para resolver se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960501	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970101	19970222	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980101	19980505	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980501	19980831	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19990101	19990228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000401	20000430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO

DPE 1129
27 MAR 2019

1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130101	20130228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130301	20130430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130701	20130726	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20130801	20131130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140301	20140430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140501	20140529	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20140701	20141128	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20150801	20151130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160201	20160331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20170801	20171130	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20171201	20171230	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,445 días laborados, correspondientes a 1,063 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1977 y actualmente cuenta con 41 años de edad:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, *"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad"*.

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley*

DPE 1129
27 MAR 2019

0001 990

46

32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Que en cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

B. INPEC

1. Decreto 2090 de 2003

(...)

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

b) Ingreso base de liquidación

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación marco normativo.

(...)

Que en cuanto a los lineamientos institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez de los miembros de INPEC de los que habla el literal B del numeral 2 anteriormente citado de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones, se hace necesario aplicar las reglas institucionales de liquidación para servidores de INPEC, cuya fuente normativa es el concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, que señala:

Por su parte, la Sección Segunda de la misma Corporación sostiene que el régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986, resulta aplicable si el servidor acredita las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, veamos:

"(...)

"Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1º fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía

DPE 1129
27 MAR 2019

acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.'

Sin embargo, la discusión ventilada en el seno de la Sección Segunda no aborda con claridad los efectos puntuales del párrafo transitorio 5º del A.L. 01 de 2005 o del artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, o el horizonte pensional que enfrentarían quienes no cumplen el requisito de la transición, como sí lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil; el análisis de la Sección Segunda se ha concentrado en los efectos de la Ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resultan de trascendental importancia para resolver el asunto sub examine.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección Segunda es la única vía para obtener el reconocimiento con Ley 32 de 1986, el horizonte pensional de esos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la Ley General de Pensiones, la cual estipula que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son, paradójicamente, los consignados en la Ley 32 de 1986. Entonces, si por ausencia de la transición no es posible acceder a la pensión de jubilación prevista en La Ley 32 de 1986, el afiliado podría optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el Decreto 1950 de 2005 y el A.L. 01 de 2005, normas que a su vez remiten a las reglas de causación de la Ley 32 de 1986.

Empéror, esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

VI. CASOS CONCRETOS

(...)

La pensión se liquida según lo previenen los artículos 21 de la Ley 100 de 1993.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o

DPE 1129
27.MAR 2019

sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que no es viable acceder a la reliquidación de la prestación reconocida, teniendo en cuenta los factores salariales del último año como empleado público, pues, como se indicó anteriormente, el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, mediante el cual se señalan los factores que se deben tener en cuenta como base de cotización y por ende para la liquidación de los servidores públicos, los cuales son:

Asignación básica mensual.
Gastos de representación.
Prima técnica cuando sea factor salarial.
Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación si es factor salarial.
La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en Jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados.

De lo anterior se procede a negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez especial bajo el último año de servicio.

Que respecto a la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

Artículo 141-INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales

DPE 1129
27 MAR 2019

"atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que así las cosas, los intereses moratorios que solicita el peticionario contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en el caso bajo estudio porque el beneficiario goza de una pensión de vejez la cual es desembolsada oportunamente.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) REYES HURTADO JUAN DAVID, identificado(a) con CC número 1,094,905,743 y con T.P. NO: 251429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

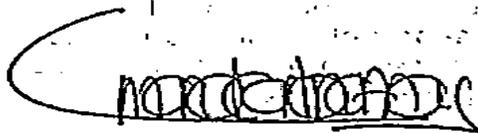
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 35410 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) MARQUEZ OCAMPO NOLBERTO ALONSO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s), y/o apoderado(s); haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS ASIGNADA
COLPENSIONES.

DPE 1129
27 MAR 2019

NINI JOHANNA PATINO CORTES
ANALISTA COLPENSIONES

OLGA MERCEDES FRANCO OLAYA

48

COL-VEJ-16-504,1

LIQUIDADOR PARA PENSION ESPECIAL POR ALTO RIESGO (INPEC)

SEXO	MASCULINO	SEXO	M
EDAD	40 AÑOS	FECHA DE NACIMIENTO	20/07/1977
CUMPLE REQUISITO EDAD?		FECHA CUMPLIMIENTO EDAD	20/07/2017
TOTAL NUMERO SEMANAS COTIZADAS	1052	FECHA DE CAUSACION	1/01/2018
PORCENTAJE DE LIQUIDACION DEL IBL	75.00%	REGIMEN DE TRANSICION	1/04/1994
		DIAS COTIZADOS TRANSICION	0

ULTIMO AÑO (FACTORES DIV 1/12)

Noiberto Alonso Marquez Ocampo

PERIODOS COTIZADOS

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2018	MONTO
INPEC	1/01/2017	30/01/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/02/2017	28/02/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/03/2017	30/03/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/05/2017	30/05/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 3.229.341	1,040900	\$ 3.361.421	\$ 100.842.844
INPEC	1/07/2017	30/07/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/08/2017	30/08/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
INPEC	1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 3.104.116	1,040900	\$ 3.231.075	\$ 98.932.243
			360				\$ 1.167.097.321

INGRESO BASE DE LIQUIDACION	\$ 3.241.937,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION:	75.00% \$ 2.431.452,75
DIAS COTIZADOS	7365
SEMANAS COTIZADAS	1052

3650

57

FACTORES SALARIALES

ANO	SUeldo	SOBRESUeldo	PMA RIESGO	BON SERV	PMA SERVICIOS	SUeldo VAC	PMA VACACIONES	ALIMENTAC	TRANSPORTE	PMA NAVIDAD	PRI SEG 11.44%	BONESP REC	TOTAL
1/01/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/02/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/03/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/04/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/05/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/06/2017	0	0	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970	\$ 2.102.154	\$ 276.802	0	0	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.229.341
1/07/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/08/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/09/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/10/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/11/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
1/12/2017	\$ 1.182.273	\$ 654.261	\$ 354.681	\$ 77.724	\$ 159.970		\$ 276.802	\$ 57.255	\$ 83.140	\$ 190.542	\$ 57.106	\$ 10.363	\$ 3.104.116
				\$ 992.682	\$ 1.919.642		\$ 3.321.620			\$ 2.286.499	\$ 685.277	\$ 124.357	

DIFERENCIAS NOIBERTO ALONSO MARQUEZ

DESDE	HASTA	IPC%	MESADA INICIAL	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL AÑO DIFERENCIAS
01/01/2018	30/06/2020		\$ 1.524.922	\$ 2.431.000	\$ 906.078	30	\$ 27.182.340
						TOTAL	\$ 27.182.340

BM

AÑO	IPC	MESADA
1996	1,21630	\$ 420.502
1997	1,17680	\$ 511.457
1998	1,16700	\$ 601.882
1999	1,09230	\$ 702.396
2000	1,08750	\$ 767.228
2001	1,07650	\$ 834.360
2002	1,06990	\$ 898.189
2003	1,06490	\$ 960.972
2004	1,05500	\$ 1.023.339
2005	1,04850	\$ 550.200
2006	1,04480	\$ 576.885
2007	1,05690	\$ 602.729
2008	1,07670	\$ 637.024
2009	1,02000	\$ 685.884
2010	1,03170	\$ 699.602
2011	1,03730	\$ 721.779
2012	1,02440	\$ 748.702
2013	1,01940	\$ 766.970
2014	1,03660	\$ 781.849
2015	1,06770	\$ 810.465
2016	1,05750	\$ 865.333
2017	1,04090	\$ 915.090
2018		\$ 952.517

AÑO	IPC	MESADA
1996	1,21630	\$ 588.854
1997	1,17680	\$ 716.223
1998	1,16700	\$ 842.851
1999	1,09230	\$ 983.608
2000	1,08750	\$ 1.074.395
2001	1,07650	\$ 1.168.404
2002	1,06990	\$ 1.257.787
2003	1,06490	\$ 1.345.706
2004	1,05500	\$ 1.433.043
2005	1,04850	\$ 629.931
2006	1,04480	\$ 660.483
2007	1,05690	\$ 690.072
2008	1,07670	\$ 729.337
2009	1,02000	\$ 785.278
2010	1,03170	\$ 800.983
2011	1,03730	\$ 826.374
2012	1,02440	\$ 857.198
2013	1,01940	\$ 878.114
2014	1,03660	\$ 895.149
2015	1,06770	\$ 927.912
2016	1,05750	\$ 990.731
2017	1,04090	\$ 1.047.698
2018		\$ 1.090.549

11/3/2021

Correo: Juan david hurtado - Outlook

notificacion demanda de nolberto marquez vs COLPENSIONES

Juan David Hurtado <jju835@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 11:11 AM

Para: Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 MB)

demanda administrativa de Nolberto Márquez vs COLPENSIONES.pdf;

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia con Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado del señor **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No 89.008.808 de Armenia, presento la demanda junto con sus anexos

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;

JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia
T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.
CORREO: jju835@hotmail.com
TELEFONO: 3102708007
DIRECCION: Carrera 16 N°19-23 of 705 Armenia

16/3/2021

Correo: juan david hurtado - Outlook

Re: notificacion demanda de nolberto marquez vs COLPENSIONES

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Lun 15/03/2021 2:20 PM

Para: Juan David Hurtado <jju835@hotmail.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_2865242 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El jue, 11 mar 2021 a las 11:12, Juan David Hurtado (<jju835@hotmail.com>) escribió:

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia con Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado del señor **NOLBERTO ALONSO MARQUEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No 89.008.808 de Armenia, presento la demanda junto con sus anexos

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;

JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia
T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.
CORREO: jju835@hotmail.com
TELEFONO: 3102708007
DIRECCION: Carrera 16 N°19-23 of 705 Armenia